

**EL ALCANCE DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA PARA GARANTIZAR EL  
ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO  
INTERNO EN COLOMBIA**

**JUAN ANTONIO LICASALE ARANA**

**KEVIN ANDRÉS SÁNCHEZ PARRA**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TRABAJO DE GRADO**

**TULUÁ**

**2023**

**EL ALCANCE DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA PARA GARANTIZAR EL  
ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO  
INTERNO EN COLOMBIA**

**JUAN ANTONIO LICASALE ARANA**

**KEVIN ANDRÉS SÁNCHEZ PARRA**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**Director**

**Mg. Juan Pablo García Giraldo**

**Codirector**

**Mg. Jorge Enrique De los Ríos Giraldo**

**UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y HUMANÍSTICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
TRABAJO DE GRADO**

**TULUÁ**

**2023**

**Nota de aceptación**

.

.

---

**Presidente de jurado**

**Jurado**

**Jurado**

**Jurado**

## **Agradecimientos**

En este proceso de aprendizaje de mi carrera de derecho, tengo que agradecerle a Dios y la virgen santísima, por darme salud para terminar mi carrera, vi buenos amigos y compañeros partir con sus ilusiones de ser abogados. Todo esto no hubiera sido posible sin el apoyo de mi esposa, mi primo, los buenos y entrañables amigos que encontré en la facultad, Martica, Lina, Gus, Kevin, Felipe, Juan, hermanos Saá, Parrita, Sara y a los excelentes docentes y seres humanos que con sus enseñanzas y experiencia contribuyeron a mi formación.

A todos los que aportaron su grano de arena, solo me queda decirles muchas gracias, sin ustedes no hubiera sido posible.

**Juan Antonio**

## **Agradecimientos**

Finalmente, y como consecuencia de innumerables esfuerzos y desvelos, hoy finalmente puedo decir que me encuentro a pocos pasos de cumplir la meta, que tanto añoro en vida mi padre. Para

Alfonso de Jesús Sánchez Cardona, quién con toda una vida de trabajo y esfuerzo, logró sentar las bases de este arduo camino, para él y para su memoria, mis más profundos agradecimientos.

A mi madre, por ser las columnas de mi templo, por enseñarme con su amor y con su ejemplo; a mi hermana por vivir día tras día estos asuntos del corazón, mientras seguimos creciendo juntos;

a mi hijo por dar sentido e inspiración a mi vida, y ser mi pequeño gran maestro.

Sin ustedes nada de esto hubiese acontecido.

**Kevin Andrés**

## Contenido

<u>Resumen</u>	09
<u>Abstract</u>	10
<u>Glosario</u>	12
<u>Introducción</u>	13
<u>Problema de investigación</u>	15
<u>Formulación del problema</u>	16
<u>Objetivos</u>	17
<u>Objetivo general</u>	17
<u>Objetivos específicos</u>	17
<u>Justificación</u>	18
Marco Referencial	
<u>Antecedentes</u>	21
<u>Marco teórico</u>	26
<u>Marco conceptual</u>	32
<u>Marco legal</u>	35
<u>Metodología</u>	38
<u>Referentes teóricos, legales y jurisprudenciales</u>	39

## Capítulo I

### Principales Avances Normativos, Doctrinales y Jurisprudenciales Sobre la Cosa Juzgada

<u>Fraudulenta a Nivel Nacional e Internacional.</u>	42
<u>La cosa juzgada</u>	..42
<u>Connotación de la cosa juzgada fraudulenta</u>	45
<u>Principales avances respecto a la cosa juzgada fraudulenta en materia internacional</u>	48
<u>Casos conocidos por la Corte IDH</u>	49
<u>Carpio Nicolle vs. Guatemala</u>	..49
<u>Almonacid Arellano vs. Chile</u>	52
<u>Nadege Dorneza vs. República Dominicana.</u>	54
<u>Análisis</u>	62
<u>Principales avances respecto a la cosa juzgada fraudulenta en Colombia</u>	..64

## Capítulo II

### Relación Entre la Cosa Juzgada Fraudulenta y la Garantía de Acceso a la Justicia Para las

<u>Víctimas del Conflicto Armado Interno en Colombia.</u>	68
<u>Contextualización del conflicto armado interno en Colombia.</u>	68
<u>Vinculación del Estado colombiano a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos</u>	
<u>Humanos</u>	72
<u>Masacre de la Rochela vs. Colombia</u>	..72
<u>Masacre de Mapiripán vs. Colombia</u>	77
<u>Valle Jaramillo y otros vs. Colombia</u>	..81

<u>Masacre de Santo Domingo vs. Colombia</u>	85
<u>Conclusión</u>	93
Bibliografía	96



## Resumen

Mediante este escrito se realiza un análisis detallado sobre la connotación de la figura de cosa juzgada o principio del *non bis in ídem*, desde sus fundamentos históricos como un límite al actuar abusivo del Estado y una manera de garantizar la seguridad jurídica a la población, de que una vez sus asuntos sean conocidos y fallados de fondo por la administración de justicia, dicha decisión quedará en firme, y no podrá volver a ser evaluada nuevamente, por la misma causa, objeto o partes.

Pero también se muestra como desde el desarrollo de la teoría del derecho y la evolución de la jurisprudencia internacional, se ha podido constatar que las sentencias no siempre son irreprochables, puesto que en algunas ocasiones pueden ser expedidas en situaciones adversas a la justicia, como lo son el actuar doloso de las partes, testigos, terceros interesados o los mismos administradores de justicia, evitando que se analicen las pruebas en su integridad, por su ocultamiento o manipulación maliciosa.

Es por dicho motivo que la declaratoria juzgada fraudulenta se impone como una reivindicación al debido proceso, al derecho y al deber de la sociedad y el Estado por conocer e investigar de manera real y eficaz los hechos sobre los cuales se ha pronunciado de manera viciada ciertas sentencias, en aras a esclarecer la verdad. Así las cosas, esta investigación se centra en analizar cómo la desvirtuación del principio del *non bis in ídem* permite garantizar y proteger los derechos judiciales de las víctimas y familiares de los hechos violentos acontecidos en el marco del conflicto armado interno colombino, ante el actuar negligente de los servidores públicos, todo esto con base en los pronunciamientos y línea jurisprudencial de la Corte IDH ante casos puntuales.

**Palabras claves:** Derechos humanos, derecho internacional humanitario, cosa juzgada fraudulenta, *non bis in ídem*, víctimas, conflicto armado interno, justicia y verdad.

### **Abstract**

Through this paper, a detailed analysis is carried out on the connotation of *res judicata* or the principle of *non bis in ídem*, from its historical foundations as a limit to the abusive action of the State and a way to guarantee legal security to the population, that a Once their matters are known and ruled in substance by the administration of justice, said decision will be final, and may not be evaluated again, for the same cause, object or parties.

But it also shows how, since the development of legal theory and the evolution of international jurisprudence, it has been possible to verify that sentences are not always irreproachable, since on some occasions they can be issued in situations adverse to justice, as they are the malicious act of the parties, witnesses, interested third parties or the justice administrators themselves.

It is for this reason that the fraudulent judged declaration is imposed as a claim to due process, to the right and duty of society and the State to know and investigate in a real and effective way the facts on which certain flawed statements have been made. sentences, in order to clarify the truth. Thus, this investigation focuses on analyzing how the distortion of the principle of *non bis in ídem* allows to guarantee and protect the judicial rights of the victims and relatives of the violent acts that occurred in the framework of the Colombian internal armed conflict, before acting negligently. of public servants.

**Key Words:** Human rights, international humanitarian law, fraudulent *res judicata*, *non bis in ídem*, victims, internal armed conflict, justice and truth.

**El alcance de la cosa juzgada fraudulenta para garantizar el acceso a la justicia para las víctimas del conflicto armado interno en Colombia.**

## Glosario

**CIDH:** la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace parte de la Organización de Estados Americanos, cuya finalidad es promover la garantía de derechos humanos, DDHH, dentro de los Estados que hacen parte de esta organización internacional, teniendo funciones jurisdiccionales sobre aquellos que aceptan esta atribución.

**DDHH:** Las siglas DDHH hace referencia a los derechos humanos, mismo que son inherentes a la condición humana, establecidos en aras a garantizar condiciones dignas y de satisfacción de necesidades básicas, previstos de manera universal, de tal manera que se impongan como un límite a los abusos del Estado o de particulares en contra de cualquier persona natural, sin dejar pasar por alto que tienen aplicación todo el tiempo.

**IDH:** Las siglas IDH hacen referencia al derecho internacional humanitario, tiene aplicación en tiempos de guerra, con la finalidad de humanizar el conflicto, es una rama del derecho internacional público, que busca evitar y limitar el sufrimiento de las partes involucradas, buscando proteger a aquellas personas en situación de vulnerabilidad como lo son por ejemplo los civiles y los heridos en combate.

**Cosa Juzgada Fraudulenta:** La cosa juzgada fraudulenta es una desvirtuación del principio del non bis in ídem, teniendo presente que las sentencias judiciales no siempre son justas, ni corresponden a la verdad, puesto que el actuar judicial puede estar sujeto a manipulaciones dolosas de terceros interesados, las partes y hasta de los mismos administradores de justicia, al existir conflicto de interés, aspecto que impide conocer la totalidad de pruebas, ya sea porque fueron ocultas, o porque por haber sido manipuladas fueron alteradas, viciando el fallo judicial.

## Introducción

En la presente investigación se realiza un análisis sobre la declaratoria de cosa juzgada fraudulenta, como una reivindicación al debido proceso, al derecho y al deber de la sociedad y el Estado por conocer e investigar de manera real y eficaz los hechos sobre los cuales se ha pronunciado de manera viciada ciertas sentencias, en aras a esclarecer la verdad, en el marco del conflicto armado interno colombiano como una forma de acceder a la justicia ante la negligencia del Estado por adelantar las investigaciones e individualización de responsables. En este orden de ideas se planteó un objetivo general dirigido a analizar el alcance de la cosa juzgada fraudulenta para garantizar el acceso a la justicia para las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, mismo que se alcanzó desde dos específicos orientado a establecer los principales avances normativos, doctrinales y jurisprudenciales en la materia a nivel nacional e internacional y a la relación entre la cosa juzgada fraudulenta y la garantía de acceso a la justicia para las víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Así las cosas, cada objetivo general fue desarrollado en un capítulo distinto es decir se consignan dos como tal y una conclusión, en el primero de ellos se exponen las principales características y fundamentos del *non bis in ídem* y de la cosa juzgada fraudulenta, desde el ámbito nacional e internacional. En el segundo, se realiza un análisis de los principales casos de desvirtuación del principio de doble juzgamiento, iniciando por analizar casos de otros países como Chile, República Dominicana y Guatemala abordados por la Corte IDH, para continuar con la exposición de la incidencia de la cosa juzgada fraudulenta en casos como lo son la masacre de la Rochela, de Mapiripán, de Santo Domingo y el homicidio del defensor de DDHH Jesús Valle Jaramillo. Esto sin dejar perder de vista que el tipo de investigación fue cualitativa,

con fuentes de investigación documental y enfoque socio jurídico, pues se busca confortar la realidad social con la eficacia de la normatividad.

## **1. Problema de investigación – Descripción del problema**

En Colombia, con el surgimiento de la Constitución Política de 1991, se logró la institucionalización de los derechos humanos a nivel nacional por medio de los determinados “derechos fundamentales”. A partir de allí, el Estado colombiano adquiere una serie de obligaciones positivas y negativas para garantizar la protección de los derechos fundamentales a todas las personas, en todo momento.

Para el desarrollo del presente objeto de investigación destacamos entre tantos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se encuentra estipulado por medio del artículo 229 de la norma constitucional de la siguiente manera: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...)” bajo el entendido de que, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un prerrogativa que resulta ser indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales (Sentencia T-799, 2011) como lo es el debido proceso, con el cual, se encuentra estrechamente relacionados ya que, solo con la efectiva oportunidad y la capacidad de lograr impulsar las pretensiones jurisdiccionales, será posible obtener las garantías de un proceso justo, recto y de naturaleza garantista (Sentencia T-799, 2011).

Si bien en un sentido amplio, el Estado colombiano es garante de este derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, nos encontramos que en la realidad social que concierne a determinados grupos poblacionales es otra. Pues, para el Estado colombiano ha sido más complejo resolver de manera satisfactoria la garantía efectiva de este derecho en los casos de violaciones a los derechos humanos por hechos ocurridos con relación al conflicto armado interno, lo anterior, debido al trato diferencial que requieren las personas en condición de víctimas.

## **2. Formulación del problema**

Esta investigación se centra en responder; ¿Cuál es el alcance de la cosa juzgada fraudulenta para garantizar el acceso a la justicia para las personas víctimas del conflicto armado interno en Colombia?



### **3. Objetivos**

#### **3.1 Objetivo general**

Analizar el alcance de la cosa juzgada fraudulenta para garantizar el acceso a la justicia para las víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

#### **3.2 Objetivos específicos**

- Identificar los principales avances normativos, doctrinales y jurisprudenciales sobre la cosa juzgada fraudulenta a nivel nacional e internacional.
- Determinar la relación entre la cosa juzgada fraudulenta y la garantía de acceso a la justicia para las víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

#### 4. Justificación

Según cifras oficiales del Centro Nacional de Memoria Histórica en Colombia (2013), entre los años 1958 y 2012, el conflicto armado interno ha causado la muerte de 218,094 personas, de las cuales, el 19% que equivale a 40,787 muertos, fueron combatientes y el 81% restante, la alarmante suma de 177,307 muertos, los cuales fueron civiles no combatientes.

A propósito de dicha cifra, se debe tener en consideración la estrepitosa suma de casi 8.219.403 de personas que entre 1985 y hasta el 31 de diciembre de 2021, fueron víctimas de desplazamiento forzado de conformidad con las cifras aportadas por el Gobierno de Colombia, según el Registro Único de Víctimas.

Por medio de estas cifras, se puede evidenciar que el pueblo colombiano ha sido ampliamente flagelado por la violencia suscitada con el conflicto armado interno a través del tiempo, de lo cual, se deriva una imperiosa necesidad por parte de las víctimas, de concretar la materialización del derecho al efectivo acceso a la justicia, el cual se encuentra en cabeza del Estado de conformidad con lo normado en el artículo 228 Constitucional al precisar que la administración de justicia es una función pública y que las decisiones judiciales deben ser proferidas de forma independiente:

*Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*

Lo dispuesto con antelación debe ser estudiado de manera conjunta con lo determinado en el artículo 229 superior, que designa que el Estado deberá fungir como garante del derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia:

*Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

En ese orden de ideas, la estructura judicial del Estado Colombiano, propende en todo sentido lograr el fin constitucional de materializar el acceso a la justicia para todas las personas. Empero, dicha garantía puede llegar a verse comprometida a la hora de ser concretada cuando el proceso mediante el cual se somete a un actor del conflicto armado interno, se realiza sin la correcta observancia y plena garantía del debido proceso y con la finalidad de blindar jurídicamente, a través de una sentencia en firme, para que, Tribunales de índole y competencia internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tengan competencia para investigar e imponer sanciones judiciales que, de manera general son más contundentes no solo para el actor, sino también para el Estado mismo.

Por lo anterior, surge la figura de la cosa juzgada fraudulenta, la cual, se erige como el eje central de nuestro trabajo de investigación, a través del cual, buscamos obtener y posteriormente brindar, reflexiones académicas de fondo, respecto a la efectividad de esta figura jurídica que toma gran relevancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y que a pesar de lo anterior, goza de muy poco reconocimiento, aun cuando tiene la potestad jurídica de sobreponerse al principio procesal del non bis in ídem, según el cual, ninguna persona podrá ser inculpada y/o procesada dos veces por los mismos hechos y que, en palabras de Corte Constitucional en Sentencia C-870 de 2002, logra el alcance de derecho fundamental al ser definido por esta corporación como:

*“El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos”.*

Una vez determinada la fuerza potestativa que posee dicha figura jurídica para sobreponerse frente a principios procesales y derechos fundamentales, resulta pertinente afirmar que, a través de la misma, aquellas personas que hayan sido víctimas del conflicto armado interno, puedan tener la posibilidad de romper el sello de inmutabilidad jurídica del que gozan las sentencias ejecutoriadas, cuando se logre demostrar que el proceso realizado en el ámbito nacional, pretendía ocultar la verdad y/o responsabilidad de los hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado interno en Colombia que generen grandes afectaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, en concordancia con lo anteriormente expuesto, el efectuar un estudio académico sobre esta figura jurídica, nos permitiría exponer las razones por las cuales, aquellos procesos llevados a cabo dentro de la jurisdicción nacional sin la debida observancia y garantía del debido proceso, y que por ende, no permitan la materialización del derecho del acceso a la justicia, pueden llegar a arribar dentro del ámbito de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando ya exista una sentencia judicial en firme; para que, sea este Tribunal Internacional, el encargado de reestudiar, investigar y abordar nuevamente los hechos violatorios acontecidos en contra de las personas víctimas del conflicto armado, pero, con el debido cumplimiento y respeto de todas las garantías procesales requeridas para lograr que se garantice un verdadero acceso a la justicia y afianzar de manera efectiva el cumplimiento de los presupuestos de verdad, reparación, justicia y garantías de no repetición.

## **5. Marco referencial**

### **5.1 Antecedentes**

Para este trabajo de investigación sobre la cosa juzgada fraudulenta, se recopilaron diversos textos, entre los cuales, destacamos inicialmente el artículo académico denominado “Cosa Juzgada Fraudulenta Vs Prohibición de Doble Juzgamiento”, realizada por Juan Pablo Albán Alencastro en 2013, en la ciudad de Quito, Ecuador (Alban, 2013), en el, se ahonda el trasfondo de nuestro trabajo de investigación, en razón de que pone en disputa dos principios rectores del derecho, haciendo una exposición sobre la prevalencia que supone cada uno de ellos, para dilucidar finalmente, en qué casos debe predominar uno sobre el otro, en pro de que se logre garantizar y materializar la protección de los Derechos Humanos en aquellos casos en los que la administración de justicia “absuelve” de manera fraudulenta un responsable de crímenes de lesa humanidad.

Del mismo modo, se destacan los artículos y trabajos de investigación sobre la materia, realizados por el maestro (Hormazábal Malarée, 2017), en los cuales, se centra en sus estudios en esclarecer el origen de la figura de la cosa juzgada fraudulenta en tratados internacionales, más precisamente en el Estatuto de Roma, en el cual, se precisa la procedencia de la figura, bajo el entendido de que, se niega rotundamente la validez de cosa juzgada a una sentencia proferida de forma arbitraria cuyo único propósito aparente es lograr proteger y/o blindar al acusado frente a la posibilidad de que se dé comienzo a un nuevo proceso judicial.

En el mismo sentido, se tiene en cuenta para el presente trabajo de investigación, el artículo

titulado “Los requisitos de la cosa juzgada en el derecho internacional penal de los derechos humanos” (Hormazabal Malaree, 2014), que nos permite estudiar de manera amplia

y suficiente, el desarrollo de los presupuestos legales y los requisitos que dan origen y sentido a la figura jurídica de la cosa juzgada fraudulenta, exponiendo así, el desenvolvimiento jurisprudencial desplegado por medio de la jurisprudencia de la Corte IDH. Gracias a este artículo, se logra obtener un panorama jurisprudencial y normativo que permite conocer los fundamentos sobre los cuales se debe edificar de manera correcta el presente proyecto de investigación.

De otro modo, se realizó un estudio sobre el texto denominado “Cosa juzgada y Non bis in ídem ¿principios rectores absolutos?”, (Ayala Herrera, 2020), desarrollado por Álvaro Andrés Ayala Herrera, para la Institución Universitaria de Envigado. En este trabajo, se percibe la manera como se despliegan algunos principios rectores del derecho, tal como lo son la Cosa Juzgada y el Non Bis Is Idem, y cuando, estos deben ceder es casos especiales frente a prerrogativas internacionales, constitucionales o jurisprudenciales que buscan la protección de los derechos humanos.

También se ocupa como antecedente de la presente investigación la ponencia realizada por el Semillero de investigación en Derecho Procesal de la Universidad Santo Tomás Villavicencio, el cual, se denomina “La relativización de la cosa juzgada en la reparación y restauración a las víctimas en Colombia”, (Montoya Moreno, y otros, 2018), en el que se desarrolla a profundidad el tema de la Cosa Juzgada, y se le da un enfoque a los principios de la cosa juzgada y del non bis in ídem, y como estos pierden relevancia cuando se yuxtaponen con el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual, se encuentra en cabeza de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, quienes son los titulares de dichos derechos, razón por la cual, deben gozar de todas las garantías Estatales.

Este tiene su razón de ser en la prevalencia del derecho a la justicia del que son beneficiarias las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos entorno a los medios por los cuales, se relativiza la cosa juzgada en pro de la reparación y materialización de los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado interno, teniendo en cuenta las diversas maneras estipuladas por el legislador y las decantadas por la Corte Constitucional.

De manera más reciente, se ha realizado el estudio del texto denominado “Relativización de la cosa juzgada: estándares de la corte interamericana aplicados a la legislación penal colombiana” (Alfonzo & Garrido Duran, 2015), en el cual las autoras se ocupan de efectuar un análisis minucioso al principio de la cosa juzgada, y dentro del cual determinan que este debe ser comprendido como un elemento esencial en todo Estado de Derecho para brindar seguridad jurídica y así, poder asegurar que las controversias litigiosas que se presenten, logren tener un final definitivo.

En el trabajo de investigación, las autoras pretenden dilucidar el carácter de inmutabilidad que tienen los efectos de este principio, para lo cual, realizan un estudio a los estándares establecidos por instrumentos penales internacionales que han dado lugar a dicho replanteamiento. En consecuencia, de lo descrito, su objetivo principal es lograr identificar cómo se desarrolla la relativización de la cosa juzgada en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana, para luego efectuar un análisis sobre cuál es la manera en la que se le da aplicación en la normatividad penal colombiana.

Siguiendo el hilo de descrito, efectuamos un estudio sobre el texto denominado “Cosa juzgada fraudulenta y su relación con la seguridad jurídica de los miembros de la fuerza pública” de (Londoño, 2021) con el cual, pretende la autora realizar un indagación sobre lo que

ella denomina como “institución procesal de la cosa juzgada fraudulenta”, la cual describe como un criterio utilizado por los tribunales de cuerpo colegiado del orden nacional e internacional para derribar un proceso que ha sido previamente estudiado, investigado y finalizado con sentencia ejecutoriada por la justicia.

La autora direcciona su enfoque en la inmutabilidad de los fallos de la justicia penal militar colombiana y propende poner en evidencia las afectaciones que pueden llegar a generar un cambio en las decisiones judiciales ejecutoriadas a un militar o policía.

Este punto de vista propuesto por la autora, influye enormemente en nuestro trabajo de investigación pues permite ahondar desde la perspectiva contraria, las vicisitudes que puede acarrear para el proceso la modificación de una sentencia judicial que se encuentre en firme.

En este punto, resulta necesario traer a colación el trabajo denominado “Cosa juzgada fraudulenta: Una amenaza para la Jurisdicción Especial para la Paz” (Román, 2018), realizado por el semillero de investigación de investigación de la escuela de derecho de la Universidad Diego Portales de Chile, y se enfoca en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición creado por la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia, con la cual se tiene por finalidad la materialización y garantía de los derechos de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Los autores buscan analizar cómo se aplica en este proceso de justicia transicional los estándares internacionales en materia penal por violaciones a los derechos humanos, y como se puede llegar a garantizar que las decisiones tomadas por la Jurisdicción Especial para la Paz lleguen a producir una cosa juzgada fraudulenta.



Con todo esto, resulta clara la existencia de puntos comunes entre los dos trabajos de investigación, puesto que, en ambos se les otorga una amplia importancia a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Cambiando un poco el enfoque, se trae a colación la investigación denominada “Acción de tutela contra sentencias de tutela: una manifestación de la constitucionalización del derecho jurisprudencial en Colombia, realizada por (Tamayo & Cardona, 2019) trabajo en el que los autores efectúan un estudio de la figura de la cosa juzgada fraudulenta usando como argumento el principio *fraus omnia corrumpit* (el fraude todo lo corrompe) contra fallos de tutela y/o providencias judiciales.

Esta investigación se torna esencial para nuestro proyecto, en consideración a que se toca de manera directa el principio procesal del *non bis in idem* y la figura de la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito normativo y jurisprudencial colombiano, logrando así, obtener reflexiones directas sobre estas instituciones procesales.

Por último, resulta necesario efectuar un estudio sobre “La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: implicaciones para el Estado de derecho contemporáneo” de (Mata, 2015), trabajo que se torna indispensable para entender los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los fallos efectuados dentro de los ordenamientos judiciales nacionales, en los que no se logra materializar las garantías del debido y el derecho al acceso a la justicia.

En este artículo, la cosa juzgada fraudulenta se constituye como el objeto principal, puesto que, el autor pretende determinar la naturaleza y composición de la misma. Por consiguiente, es evidente la estrecha relación que se comporte con nuestro proyecto de

investigación y se constituye como un pilar fundamental para la estructura y desarrollo del primer capítulo del mismo.

## **5.2 Marco teórico**

### **5.2.1 Cosa juzgada y cosa juzgada fraudulenta**

En consideración a que la mira esencial de este trabajo de investigación, se centra en efectuar un análisis al alcance y grado de efectividad de la figura jurídica de la Cosa Juzgada Fraudulenta, se ha de resaltar inicialmente la importancia de la misma partiendo de que, son inmutables las decisiones judiciales que han hecho tránsito a cosa juzgada, toda vez que, ya no cabe sobre la decisión adoptada recurso alguno que pueda romper la definitividad de lo dispuesto por el juzgador. Todo ello en razón de que, las decisiones que resuelvan y/o desenvuelvan la litis queden en firme e impidan que sobre los mismos hechos, verse de nuevo controversia o disputa alguna. Pues, de no ser así, los procesos judiciales terminarían convertidos en deplorables sempiternos. Según el jurista argentino Hugo Alsina “las decisiones de los jueces no pueden ser nuevamente discutidas por las mismas partes, porque interesa a la tranquilidad social que los litigios no sean sucesivamente renovados” (Alsina, 1956) a través del tiempo.

El maestro Couture quien a mitad del siglo XX designó como Cosa Juzgada Fraudulenta a las “sentencias que de cosa juzgada sólo tienen el nombre, pues en el fondo no son sino el fruto espurio del dolo y de la connivencia ilícita” (Couture, 1956, pág. 364) niega contundentemente la definitividad de estas pseudo sentencias y sostiene con templanza que “la cosa juzgada obtenida con dolo, no vale como cosa juzgada” (Couture, 1956, pág. 492) dejando, desde su perspectiva, sin vinculatoriedad a las decisiones que de este modo se tomen.

En cuanto lo concerniente a las decisiones que versen sobre violaciones a los derechos humanos podrá entenderse que aquellas decisiones adoptadas con inobservancia a las debidas garantías judiciales de las víctimas y con un dolo legitimado judicialmente, “en procesos que no sirven a los intereses de la justicia, sino únicamente de forma aparente, atendiendo verdaderamente a los oscuros intereses particulares, promoviendo de este modo la perpetuación de la impunidad” (Alban, 2013), constituyendo una Cosa juzgada aparente.

La figura de la cosa juzgada fraudulenta es de gran relevancia porque entra para romper un dogma histórico conforme al cual se ha designado que una sentencia en un proceso penal que pone fin de manera definitiva a la instancia, -sobreseimiento definitivo o sentencia condenatoria o absolutoria-, no derivar en un nuevo proceso judicial cuando esté verse de manera idéntica sobre identidad de personas, hechos y fundamentos jurídicos punitivos. Puesto que, cuando se dan, se cumplen estas prerrogativas, la parte procesada puede oponerse al mismo por medio de la denominada excepción de cosa juzgada (Hormazábal Malarée, 2017).

Los fundamentos del derecho penal moderno se encuentran constituidos sobre una amplia gama de principios que han sido diseñados con la finalidad de asegurar al acusado amplias facultades para ejercer el derecho de defensa frente al ejercicio –en muchas ocasiones abusivo– del ius puniendi estatal (Alban, 2013). Uno de los principios más destacables se encuentra en la denominada prohibición del doble juzgamiento, también conocido como principio “ne bis in idem” o “non bis in idem”, con el cual, se propende efectuar una prohibición estatal de someter a una persona a procedimientos repetitivos que versen sobre la misma persona, hechos o tipo penal, bajo la premisa de no haber prosperado el primer intento de hacer justicia (Alban, 2013), garantizando con ello la seguridad jurídica de quienes concurren al proceso.

En cuanto a la cosa juzgada fraudulenta en el derecho internacional, esta se asoma de manera indirecta en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 20 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Naciones Unidas (1998) al sostener que, “La Corte no procesará a nadie que haya sido procesado por otro tribunal en razón de hechos también prohibidos en virtud de los artículos 6, 7 u 8 (genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra) a menos que el proceso en el otro tribunal:

*a) Obedeciera al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal por crímenes de la competencia de la Corte; o*

*b) No hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial de conformidad con las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional o lo hubiere sido de alguna manera que, en las circunstancias del caso, fuere incompatible con la intención de someter a la persona a la acción de la justicia” (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Naciones Unidas, 1998).*

Como puede apreciarse, lo anteriormente expuesto, se refuta no validez alguna de cosa juzgada a una sentencia proferida de manera arbitraria y con la teleología de blindar a la persona procesada frente a la posibilidad de que se inicie un nuevo proceso judicial en su contra. En consideración a que, por medio de este precepto, se estaría resolviendo de manera aparente, el conflicto entre dos principios jurídicos procesales, es decir, por un lado, tendríamos el principio de la cosa juzgada, con el cual, se entiende que las decisiones judiciales ejecutoriadas son inmodificables, y por el otro, el de prohibición de la impunidad, (Hormazábal Malarée, 2017).

Este principio es percibido a la luz de lo dispuesto en el preámbulo del Estatuto de Roma, el cual, al designar que “su decidido propósito es poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional”.

En cuanto la víctima advierta que en el proceso se dan las condiciones necesarias para configurar una cosa juzgada fraudulenta, deberá formular la acusación y como parte acusadora demostrar que el proceso anterior fue perpetuado de forma fraudulenta, y que el mismo obedecía únicamente al propósito de blindar a las personas inculpadas, frente al palpable riesgo de ser investigados, procesados y posteriormente declarados culpables de la comisión de un crimen internacional, bajo la reclamación de una cosa juzgada (Hormazabal Malaree, 2014).

### **5.2.2 Prohibición de doble incriminación**

Dentro del ámbito nacional, la (LEY 599 DE 2000: "Por la cual se expide el Código Penal Colombiano"), también denominada "Código Penal", en su artículo 8 alude que, "A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales".

Dicho principio general del derecho, tiene su razón de ser en lo dispuesto en la (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969) también llamado pacto de San José de Costa Rica, el cual señala en su artículo 8 numeral cuarto que, "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Como se evidencia, a pesar de que, en la legislación nacional y en el derecho internacional humanitario se prohíbe categóricamente la doble incriminación, pero, se deja abierta la posibilidad de soslayar este principio en situaciones especiales tales como las señaladas por instrumentos internacionales, tal como se expuso en apartes anteriores.

### 5.2.3 Cosa juzgada fraudulenta en la corte interamericana de derechos humanos

La figura de la cosa juzgada fraudulenta fue abordada por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2004 en medio de la sentencia denominada “Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala, la cual se despliega de esta figura jurídica de la siguiente manera:

*“El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.*

(...)

*Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana”. (Corte I.D.H. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, 2004)*

En tales procesos la inmutabilidad de la cosa juzgada se desvanece y con ello queda pendiente el deber Estatal de administrar justicia llevando a cabo un verdadero juicio que culmine en una sentencia ajustada a derecho, mérito suficiente para determinar que la necesidad de firmeza de las providencias judiciales debe ceder o flexibilizarse en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad (Couture, 1956, pág. 406).

La Corte I.D.H en el caso de la Masacre de La rochela Vs. Colombia señala que el principio de cosa juzgada implica la intangibilidad de una sentencia únicamente cuando se llega a ésta respetándose las garantías del debido proceso, de acuerdo a la jurisprudencia de este mismo Tribunal.

De otro modo, señala que si dentro de los trámites procesales llegasen a manifestarse hechos o pruebas que puedan atribuir responsabilidades por graves violaciones a los derechos humanos, existe la posibilidad de que las investigaciones sean abiertas nuevamente, incluso aún si llegase a existir una sentencia judicial absolutoria en calidad de cosa juzgada (Corte I.D.H., Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas., 2007).

En este caso, debido al rompimiento del debido proceso se fractura con ello el carácter inmutable y decisivo de la cosa juzgada y se deja abierta la posibilidad de tomar nuevas decisiones, si se allegasen nuevas pruebas que ayudasen a esclarecer los hechos sobre violaciones a los derechos humanos.

Es más precisa la Corte I.D.H en la sentencia del caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile del año 2006 al sostener que:

*En lo que toca al principio ne bis in idem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando:*

*i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal;*

*ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o*

*iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta”.*

Por lo demás, considera en acápites posteriores la Corte I.D.H., Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006) que la aparición de nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de las personas responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem.

Aquí manifiesta la Corte I.D.H de manera más clara, que la prohibición de doble incriminación no es absoluta y que esta debe ceder ante la correcta administración de justicia y desarrolla los indicadores mencionados con anterioridad en este ensayo sobre los cuales se puede inferir que el juicio es simulado conforme a los dispuesto por el artículo 7, numeral 2 del ya mencionado Estatuto de Roma, pues considera la Corte I.D.H que el proceso obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal, fue dependiente y parcial vulnerando las garantías procesales de las víctimas y no se concretó la intención de someter al acusado a la justicia y por último manifiesta la prevalencia que existe sobre los derechos de las personas que han sido víctimas de graves violaciones al derecho humanitario sobre figuras de índole procesal como la cosa juzgada.

### **5.3 Marco conceptual**

*Cosa juzgada:* en términos de la (Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2019) es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.



Este concepto es una de las aristas principales del presente trabajo de investigación, pues, se propende analizar las situaciones en las cuales, aquellas decisiones judiciales “inmutables” pueden ser modificadas.

***Cosa juzgada fraudulenta:*** es definida como el conjunto de actos jurisdiccionales de las autoridades que omiten las garantías procesales o no se producen con independencia o imparcialidad.

Se torna fundamental para el presente trabajo de investigación en consideración a que, el objetivo del mismo es analizar las condiciones en las cuales una decisión judicial en firme, puede ser abordada nuevamente al evidenciarse la existencia de una cosa juzgada fraudulenta.

***Debido proceso:*** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (Const, 1991, art 29)

Es una figura jurídica de trascendental importancia procesal y por su naturaleza de derecho fundamental, es deber del Estado colombiano garantizar su efectivo cumplimiento en todas las actuaciones procesales. Es de suma importancia para este trabajo de investigación, puesto que, aquellas decisiones judiciales que hayan sido tomadas sin la correcta observancia de las garantías del debido proceso, pueden derivar en cosa juzgada fraudulenta.

***Justicia:*** Se trata de un principio de índole moral que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde.

También denominada como venganza de los civilizados, es un concepto de amplia relevancia para la investigación, en consideración a que, con la figura jurídica de la cosa juzgada

fraudulenta se propende garantizar a las víctimas del conflicto armado interno posibilidades reales de materialización de justicia.

**Víctimas:** Según la (Ley 1448 de 2011, art. 3) se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Las víctimas son los titulares del derecho de acción de la cosa juzgada fraudulenta, debido a que, son estos los más interesados en que se logre materializar el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso en aquellas situaciones en las que sus derechos han sido vulnerados por actores del conflicto armado.

**Derechos humanos:** Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Por su naturaleza y de conformidad con los diferentes estamentos y estatutos ratificados por Colombia, existe la obligación legal del Estado de garantizar a todas las personas y en todo momento sus derechos fundamentales.

**Conflicto armado interno:** forma común en las que un pueblo puede relacionarse con otro o incluso consigo mismo.

Resulta relevante para el presente trabajo de investigación puesto que, al ser principal detonante de las violaciones a los derechos humanos en el territorio colombiano, se toma como

punto de partida o hecho generador de los procesos judiciales que pueden estar revestidos de una cosa juzgada fraudulenta.

#### **5.4 Marco legal**

***Constitución Política de Colombia:*** Es el derrotero mediante el cual, el Estado Colombiano designa las directrices por las cuales se ha de desarrollar el derecho interno y busca materializar dentro del derecho interno los tratados internacionales que han sido ratificados por Colombia.

***Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) 1969:*** Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició con el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como convención. Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros v. Guatemala de 2004 Serie C-117.

Corte I.D.H., Caso Gutiérrez Soler. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 19.

Corte I.D.H., Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia sentencia de 11 de mayo de 2007. Fondo, reparaciones y costas. Serie C-163.

Corte I.D.H., Caso Yvon Neptune vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas. Serie C-180.

Corte I.D.H., Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Serie C-184.

Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, sentencia de 5 de agosto de 2008. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C-182.

Corte I.D.H., Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, sentencia de 30 de junio del 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Serie C-197.

Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Serie C-251.

**Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre 1948:** La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados Miembros de la OEA en Bogotá, en el mes de mayo de 1948. Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sancionada seis meses después.

**Estatuto de roma de la corte penal internacional 1998.**

**Ley 1448 de 2011:** Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”. Por medio de esta ley, el Estado Colombiano, precisa quiénes pueden ser consideradas víctimas, que hechos son los que tienen relación con el conflicto armado interno y erige los principios de verdad, justicia y reparación.

**Ley 599 de 2000:** "Por la cual se expide el Código Penal Colombiano": Esta ley es fundamental para el desarrollo de nuestro trabajo de investigación en razón de que, en su artículo octavo establece la prohibición de doble incriminación como mandato legal para evitar que situaciones jurídicas resultas sean reestudiadas, pero, deja la posibilidad de que en los casos establecidos por instrumento internacionales, dicho principio, pierda su eficacia.

Artículo 8o. Prohibición de doble incriminación. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.

Ley 742 de 2002 "por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional".

Ley 975 de 2005: Capítulo I Principios y Definiciones; Capítulo VIII Derechos de las víctimas frente a la administración de justicia; CAPITULO IX Derecho a la reparación de las víctimas y Sentencia T-496 de 2008 Protección de las Víctimas de Justicia y Paz.

## **6. Metodología**

Para la realización y desarrollo del presente trabajo de investigación, se determinó llevar a cabo un enfoque netamente cualitativo, debido a que, se centra en la recopilación y posterior estudio de diversos documentos propios de la doctrina del derecho y de la normatividad aplicable al objeto de investigación, obtenidos por medio de libros, artículos académicos, revistas indexadas, entre otros. A su vez, se llevó a cabo un análisis a la jurisprudencia nacional e internacional que desarrollan la cosa juzgada fraudulenta como figura jurídica que permite que las decisiones judiciales que hayan sido resueltas en el ámbito nacional, sean reabiertas, reanalizadas y juzgadas de nuevo, pero con las garantías procesales que brinda la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en aquellos casos en los que, se evidencie una notable violación al debido proceso, para enmascarar situaciones jurídicas en las que, el Estado tenga participación como actor activo del conflicto armado interno en Colombia.

Para tal efecto, se empleará un austero estudio a los principales referentes teóricos y académicos que han desarrollado lo relativo a la cosa juzgada y la prohibición de doble incriminación. A su vez, se efectuará análisis exhaustivo a los estamentos internacionales y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como principales referentes para la recopilación de información.

Tipo de investigación: desde la perspectiva del derecho esta investigación es de carácter socio jurídico. Pues, tal como lo precisa (Giraldo, 2002) la investigación socio jurídica es el conjunto de supuestos epistemológicos e instrumentos metodológicos que se deben utilizar para formular el derecho a partir de una construcción fáctica del mismo, logrando de ese modo, una interpretación racional y lógica que constituye la realidad social.

En orden de ideas, toma sentido lo expuesto por (Arango Pajon, 2013) al manifestar que la investigación socio jurídica encuentra su finalidad en el estudio de la realidad social en la

medida que advierte una incidencia en los comportamientos sociales que busca modificar. A través de la presente investigación, se busca estudiar una institución jurídico procesal como lo es la cosa juzgada fraudulenta en los casos de graves violaciones a los derechos humanos y determinar su alcance.

*Tipo de investigación:* desde la perspectiva del derecho esta investigación es de carácter socio jurídico, porque busca evaluar la eficacia de una institución jurídico procesal como lo es la cosa juzgada fraudulenta en los casos de graves violaciones a los derechos humanos.

## **7. Referentes teóricos, legales y jurisprudenciales de la cosa juzgada fraudulenta en el derecho nacional e internacional.**

### **7.1 De la cosa juzgada a la cosa juzgada fraudulenta**

El Estado social de Derecho encuentra su cimentación a través de la implementación de principios generales del derecho, los cuales,

(...) ya desde los tiempos en que el derecho romano se encontraba culminando su paroxismo, el considerado por muchos como el último jurista clásico (Modestino, Siglo III) enfatizaba que: “*Res iudicata dicitur, quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit: quod vel condemnatione vel absolutione contingit*” expresión que vendría a precisar

que “la cosa juzgada es aquella que pone fin a las controversias por la resolución del juez, sea por condena o por absolución.

Estas definiciones darían luz y sentido a lo que sería hoy en día el concepto de cosa juzgada o “res judicata” como lo denominaban los romanos, concepto que es fundamental para constituir el debido proceso.

En este punto, resulta necesario entender el debido proceso, pues dentro de este se instruyen diversas figuras jurídicas que lo integran y le dan su razón de ser, siendo la cosa juzgada y/o la prohibición de doble incriminación uno de los más importantes. Su fundamentación constitucional se encuentra demarcada en el inciso cuarto del artículo 29 superior al precisar que, “(...) quien sea sindicado tiene derecho a (...) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. De este modo, el constituyente enfatiza en la imposibilidad de que una persona sea sometida más de una vez a un proceso judicial por los mismos hechos, y hace inmutables los fallos judiciales mediante los cuales se ha logrado dar fin a un proceso, dándole a estas decisiones, la calidad de “cosa juzgada” con lo cual, se materializa la imposibilidad de interponer algún recurso judicial que modifique o cambie lo señalado por el juez, logrando con ello la seguridad jurídica, toda vez que, según (Alsina, 1956) interesa a la tranquilidad social que los litigios o procesos judiciales no sean sucesivamente renovados a través del tiempo.

En ese orden de ideas, la cosa juzgada es entendida como la solidez que el derecho otorga a los resultados procesales, o en otras palabras a las sentencias, las cuales, obedecen al respeto y subordinación de lo desarrollado dentro del proceso judicial, en consideración a que, resulta imperativo acatar lo que en el proceso se ha logrado (Sierra Porto, 1995).

Por su parte la (LEY 599 DE 2000: "Por la cual se expide el Código Penal Colombiano") en su título 1 de las normas rectoras de la ley penal colombiana precisa en su artículo 8 lo



relativo a la prohibición de doble incriminación, el cual se desarrolla de forma dual al ser un principio y un derecho. Este ha sido también denominado como “Non Bis In Idem” y bajo lo dispuesto por el legislador, predica lo siguiente:

*“Artículo 8o. Prohibición de doble incriminación. A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales”.*

**(Negrilla fuera de texto)**

Así las cosas, resulta evidente que la legislación penal colombiana impide que una persona sea si quiera incluida en un proceso en calidad de imputado en más de una ocasión por la misma conducta punible, independientemente de la denominación que se le haya otorgado, pues, se prohíbe re abrir procesos judiciales con identidad de hechos y personas. Empero, se deja entre abierta la posibilidad de que, de manera excepcional, dicha prohibición sea soslayada por lo dispuesto en los instrumentos internacionales, tema que entraremos a dilucidar de manera más profunda en acápite posteriores. (Ya se está rompiendo la cosa juzgada)

En palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2018, el principio de Non Bis In Idem es entendido como:

*“El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar”.*

## Capítulo I

### Principales Avances Normativos, Doctrinales y Jurisprudenciales Sobre la Cosa Juzgada Fraudulenta a Nivel Nacional e Internacional.

#### La Cosa Juzgada

Dentro de un Estado constitucional y democrático de derecho se deben brindar las garantías mínimas a la sociedad respecto a sus derechos, en aras a desarrollar los mínimos necesarios de justicia social dentro de su sistema y ordenamiento jurídico (Seguel, 2020, p. 124). Entre esta reglamentación se han previsto importantes figuras jurídicas que buscan materializar y aterrizar dichos preceptos, tal es el caso del principio del non bis in ídem que impide que un caso sea ventilado dos veces ante la administración de justicia (López, 2020, p. 208)

De esta manera se busca dar seguridad jurídica a todos los administrados, de que cualquier caso que sea puesto en conocimiento del ente Estatal, ante su poder judicial, no podrá ser debatido nuevamente en juicio. Así las cosas, esta concepción fue prevista inicialmente como una manera de colocar límites ante la arbitrariedad de los gobernantes y la inseguridad de quienes ya habían recibido una sentencia definitiva (Seguel, 2020, p. 123).

Dicho aspecto ha sido definido puntualmente como cosa juzgada, figura jurídica que puede interpretarse como “la imposibilidad de alterar una decisión judicial, mediante un nuevo proceso o recurso procesal, de fondo o sustancialmente” (Vázquez, 2020, p. 69). Otros doctrinantes por su lado han expresado al respecto que es “la imposibilidad de variar la sentencia, limitando el actuar de otros operadores jurídicos” (Seguel, 2020, p. 132). Por ende, podría afirmarse que esta figura jurídica obedece a un mandato legal previsto por el legislador mediante el cual se envía un mensaje certero a toda la sociedad y al Estado, de la prohibición

de modificar una decisión judicial adoptada mediante sentencia en firme, por ningún medio procesal o sustancial.

Continuando por esta misma línea de pensamiento, los estudiosos del derecho han clasificado la cosa juzgada en formal y material, en la que la primera corresponde a impugnabilidad de la sentencia y la segunda a su inmutabilidad (López, 2020, p. 210), es decir que, mientras en la de formal no se podría modificar el fallo procesalmente hablando, porque se presentaría una especie de impedimento para hacerlo, en la otra se debe admitir que la decisión judicial ha correspondido a derecho y por ende a la verdad que se buscaba, tornándose irreprochable, en este orden de ideas se han creado diferentes teorías al respecto, como lo son las siguientes;

La a.) teoría de la presunción de veracidad, según la cual las sentencias que adoptan los juzgadores judiciales no tienen error alguno, por tal motivo sus providencias son inmutables y cualquier proceso que pretenda modificarla es totalmente inviable. Por otro lado, la b.) teoría contractualista, indica que entre privados se realiza un acuerdo basado en atenerse a lo resuelto, así mismo la c.) la teoría normativa, en virtud de la cual el Estado es el encargado de establecer los límites a las nuevas decisiones judiciales sobre casos ya abordados, y finalmente la d.) la teoría de la ficción de la verdad, que afirma que las sentencias no tienen la verdad absoluta, pues el actuar del ser humano está sometido a errores. (Seguel, 2020, p. 139)

Esta última es la teoría en la que justamente se basará el análisis a lo largo de esta investigación. Así las cosas, el principio de cosa juzgada tiene una connotación doble, por un lado, es un mandato legislativo y a su vez genera seguridad a en el ordenamiento jurídico (Vázquez, 2020, p. 72), precisamente esta última hace referencia a la confianza que debe generar el Estado a sus administrados, en relación a los derechos, prerrogativas y atribuciones

que han sido reconocidas mediante un debate judicial, dando a su vez credibilidad a la administración de justicia.

Así mismo, el objetivo de aplicar la figura jurídica de la cosa juzgada garantiza evitar que quien resulte desfavorecido en una contienda judicial de manera reiterada acuda a la administración de justicia en búsqueda de una decisión que le favorezca (López, 2020, p. 213), colocando en incertidumbre a su contraparte de en algún momento la balanza cambie su equivalencia, a su vez se pretende evitar la congestión del aparato judicial (López, 2020, p. 213), puesto que sería irrisorio que cada que alguien no se encuentre conforme con una providencia acuda de nuevo a la instancia judicial en búsqueda de una decisión que le favorezca, prácticamente sería algo de nunca acabar.

Ahora bien, el principio del *non bis in ídem* implica que para tener aplicabilidad se requiere la presencia de tres presupuestos ante un caso puntual, estos son identidad en el sujeto, que hace referencia a las partes en el proceso judicial, el objeto respecto al interés del litigio, y finalmente la causa, siendo este el motivo de la contienda (Seguel, 2020, p. 138). Como tal, el principio de cosa juzgada encuentra su sustento legal en dos tratados internacionales de suma relevancia.

Siendo estos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pacto internacional que en su artículo. 8 numeral cuarto estableció que quien resultará absuelto no podría volver a ser juzgado nuevamente (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1969), así mismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reglamenta esta disposición normativa en su art. 14 numeral séptimo, al prever que, tras sentencia en firme, con observancia en la ley sustancial y procesal, nadie podrá ser sancionado o absuelto nuevamente (Organización de Naciones Unidas, 1976).

## **Connotación de la Cosa Juzgada Fraudulenta**

En este orden de ideas, se debe resaltar que las decisiones judiciales son tomadas por seres humanos quienes dentro de su actuar pueden cometer errores, además que por ciertas particularidades del caso en cuestión como lo son la falta de análisis pertinente a las pruebas, coacciones externas, las providencias judiciales pueden verse empañadas por ser contrarias a la verdad (Scharff La Torre, 2021, p. 21), siendo necesario reconsiderar la inmutabilidad de las sentencias, esto es lo que se conoce como cosa juzgada fraudulenta, aspecto del que se ahondara en este ítem de la presente investigación.

Así la cosas, la doctrina a previsto importantes situaciones en las que se pueden aplicar excepciones al principio del *non bis in ídem*, con ello que las providencias sean nuevamente analizadas y de ser el caso modificadas, estas causales puntuales son;

Cuando se infiera que a.) las partes faltaron a sus deberes en el juicio, dentro de la que se prevé principalmente conductas punibles contra la administración de justicia como fraude procesal y cohecho, b.) que la providencia se hubiese obtenido del análisis de pruebas incompletas que se desconocieron dentro del juicio, y finalmente c.) que la decisión judicial hubiese sido resultado de prueba viciada de falsedad, como lo es por ejemplo quien atestigua falsamente y posteriormente es declarado culpable de este delito. (Scharff La Torre, 2021, p. 28)

Como se pueden observar, la aplicación de la cosa juzgada fraudulenta no es caprichosa, por el contrario encuentra su razón de ser en aspectos puntuales que atañen directamente contra los derechos fundamentales de una de las partes procesales involucradas en una actuación judicial, es decir, esta figura jurídica opera con la finalidad de resarcir a la víctima de las falacias del juicio, imponiéndose al tiempo como un deber estatal por obedecer a sus fines

constitucionales de materializar las prerrogativas constitucionales, buscar la verdad y justicia (Vázquez, 2020, p. 72).

Continuando por esta misma línea de pensamiento, cabe resaltar que cuando una sentencia queda anulada por la declaratoria de la cosa juzgada fraudulenta se afectan los fines y principios de la administración de justicia como tal, puesto que las providencias suelen carecer de;

Un a.) sustentó motivacional, pudiéndose tomar irracional e incomprensible ante los preceptos legales, b.) se pierde como norte central la búsqueda de la justicia, tornándose contrario a esta, c.) es ostensiblemente contraria a la equidad, pues dados los vicios de los que padece favorece por encima de lo necesario a una parte por encima de otra, sin obedecer a la verdad. Sumado a ello, d.) el juzgador pierde imparcialidad, puesto que en algunos casos dadas las intenciones dañinas y actuar doloso el administrador de justicia puede verse tentado a manipulaciones y ofrecimientos beneficiosos de una de las partes, viciando su decisión, de igual manera, e.) se observa una grave vulneración al derecho fundamental del debido proceso, que de hallarse probado vicia de fondo toda la actuación que haya desobedecido a este precepto legal. (Mañalich, 2021, p. 467)

Evidentemente los daños que se generan a la legitimidad y confianza de la administración de justicia son enormes, sin contar con el grave perjuicio a la parte involucrada, es decir, la víctima. Es por ello que el Estado está en el deber de garantizar que ante dichos casos las providencias sean reevaluadas en aras a la búsqueda de la verdad fáctica y con ello alcanzar los ideales de justicia.

El precepto de la cosa juzgada fraudulenta ya había sido previsto por la comunidad internacional, propiamente por el Protocolo Séptimo del Convenio Europeo de DDHH, al establecer en su art. 4 que el principio del *non bis in ídem* es un derecho universal, salvo que se

observe un vicio en la adopción de la providencia definitiva, se descubran hechos o pruebas nuevas (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 1987). Como se puede observar desde finales del siglo XX ya se comenzaban a poner sobre la mesa de discusión las falencias judiciales en las que podían incurrir los administradores de justicia, y que por ciertos aspectos puntuales sus decisiones podrían reconsiderarse.

Pues la verdad y la justicia deberían predominar dentro del ordenamiento y sistema jurídico, además de que las víctimas tienen el derecho constitucional a que se les garanticen bajo cualquier circunstancia sus derechos fundamentales y procesales, mismos que no deberían verse empañados por el actual mañoso o doloso, de su contraparte, terceros o de los mismos operadores jurídicos.

Es realmente interesante ver cómo surgen excepciones a principios universales como el de la cosa juzgada, desde un análisis exhaustivo y aterrizado realmente a la realidad, en el que la ponderación de derechos se inclina al lado de la balanza de los fines más justos y equitativos, sin lugar a duda es un estudio y desarrollo plausible a la teoría del derecho.

Lo anterior, en el entendido de que el principio del *non bis in ídem* como todos los de su clasificación debe estar orientado a potenciar y desarrollar el derecho en aras a la justicia, pero cuando se impone como una limitante a obtener dichos resultados, debe excepcionarse pues de resultar lesivo y en la práctica se desnaturalizarían sus fines constitucionales (Vázquez, 2020, p. 72). Pues según los ideales normativos se espera que las decisiones judiciales obedezcan a parámetros de verdad y justicia, pero en caso de no alcanzar dichos parámetros se perdería la lógica del proceso judicial y la función de los operadores judiciales se vería empañada por la desacreditación e inclusive la pérdida de la legitimidad en el conglomerado social.

## **Principales Avances Respecto a la Cosa Juzgada Fraudulenta en Materia Internacional**

Continuando por esta misma línea de pensamiento se debe resaltar que los pronunciamientos de la comunidad internacional y las organizaciones de dicha categoría han surgido como respuesta a los acontecimientos más graves y contundentes en materia de vulneración de derechos humanos (Mañalich, 2021, p. 462), mostrándose como un alto en el camino que opta por la responsabilización del Estado y sus agente a responder por las vías de hecho en las que han incurrido, (Scharff La Torre, 2021, p. 38) a su vez se muestran como un precedente normativo que debe ser acatado por todos en general so pena de una consecuencias claramente establecidas en unas y otras situaciones.

En este orden de ideas, los antecedentes de la cosa juzgada se remontan a pronunciamientos generales que a la postre, con base en la hermenéutica y desarrollo de la teoría del derecho comenzarían a sentar las bases sólidas para su posterior reconocimiento normativo. Así las cosas, se puede traer a colación la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos de los Estados Americanos, que con su entrada en vigencia el 18 de julio del 1978, consagro que el derecho al debido proceso, cumplimiento de las garantías constitucionales y legales de cada juicio, debían desarrollarse de un término razonable ante autoridad competente (Mañalich, 2021, p. 462).

Como también, la obligatoriedad de los Estados por ofrecer los recursos y medios legales eficaces de manera universal, para que toda persona pueda reclamar la protección de sus derechos constitucionales, legales y de la misma Convención (OEA, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos de la Organización, art. 25.) Así las cosas, se debe resaltar que el desarrollo de la cosa juzgada fraudulenta a nivel internacional, si bien desarrolló sus bases conceptuales de la doctrina de la teoría del derecho y los replanteamientos que se gestaban



alrededor de la refutabilidad de las decisiones judiciales, propiamente hablando encuentra su fundamento normativo más importante de la jurisprudencia de la Corte IDH, ya que;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue adoptada por la Conferencia Interamericana de Derechos Humanos, en el 1969 y entró en rigor como tal en el 1978, mediante la cual se crearon dos órganos importantísimos para la investigación y abordaje en contra de las violaciones de los derechos humanos, estas son; la Comisión Interamericana de DDHH, CIDH, y su Corte, IDH, que tiene funciones judiciales ante los Estados que la han ratificado. (Vázquez, 2020, p. 82)

Este último tribunal, al analizar casos puntuales de cara a los derechos reconocidos de manera universal a la población, replanteo importantes conceptos y fines de los Estados, como lo es la materialización del principio de justicia y del debido proceso (Scharff La Torre, 2021, p. 34), de tal forma que se construyó el concepto que actualmente se conoce como cosa juzgada fraudulenta, pronunciamientos que se pasan a analizar a continuación.

## **Casos Conocidos por la Corte IDH**

### **Carpio Nicolle vs. Guatemala**

Como se mencionó anteriormente, para que la Corte IDH pueda ejercer sus funciones judiciales respecto a un Estado, este debe de acogerse de manera previa a la Convención Americana (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 3). Así las cosas, Guatemala es parte de la misma desde el mes de mayo de 1978, además de esto reconocido las facultades de índole contenciosa a la Corte nueve (09) años después, es decir, a principios del 1987 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 15), por dicho motivo los hechos que

acontezcan dentro del territorio del ente estatal pueden ser conocidos y fallados en derecho por la jurisdicción internacional en mención.

Así las cosas, se trae a colación el aspecto fáctico de uno de los casos que fue conocido por la Corte IDH respecto a Guatemala. En este orden de ideas, el periodista y fundador de partido político de oposición de gobierno, Luis Carpio, quien acusó al presidente Jorge Serrano Elías (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 5) por atentar contra el régimen constitucional del Estado de Guatemala, fue masacrado con arma de fuego, junto a su grupo de trabajo en el mes de julio de 1993 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 23). Ante dicha situación el núcleo familiar del hombre en mención junto a treinta y un (31) casos más fueron representados por el Centro de Justicia y el Derecho internacional, CEJIL por sus siglas y presentados ante la Corte IDH.

En el que los demandantes manifestaron que a las víctimas se les habían vulnerado derechos consagrados en la Convención Americana como lo son la libertad de pensamiento y expresión, art. 13, derechos políticos, art. 23, protección judicial, art. 25, a la vida, art. 4, integridad personal, art. 5, y garantías judiciales, art. 8 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 7). En este orden de ideas, esta situación fue puesta en conocimiento del tribunal el 12 de julio de 1994, convocándose y realizándose la audiencia ante la Corte IDH en el mes de julio del 2004 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 24).

Así las cosas, se encontró que la investigación realizada por el Estado de Guatemala presentaba ciertas irregularidades que hacían percibir ostensiblemente que los funcionarios judiciales que intervinieron en el caso no lo hicieron con intencionalidad e imparcialidad (Chacón, 2014, p. 7). Por el contrario, se encontró que “las pruebas no habían sido recaudadas con el cumplimiento de los protocolos necesarios de cada custodia, impidiendo un debido análisis de las mismas en juicio” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 24).

Dejando como consecuencia la absolución de todos los imputados en el caso (Quintanilla & Villagómez, 2019, p. 39). Esta situación fue conocida por la Corte IDH, tribunal que encontró jurídicamente responsable al Estado de vulnerar de las garantías reconocidas por la Convención Americana de Derechos Humanos alegadas por los demandantes. Por las razones dadas la Corte dispuso;

El Estado de Guatemala fue instado a realizar una investigación efectiva, que desarrolle los principios procesales del debido proceso, en aras de evaluar el material probatorio de manera efectiva en aras de identificar plenamente los autores de los homicidios, removiendo todo tipo de obstáculos respecto a la tutela judicial efectiva y fortalecer su capacidad investigativa. De igual manera la evolución y resultado del proceso debería ser dado a conocer de manera pública, en razón a la independencia con la que actuaron los administradores de justicia, sumado a ello indemnizar por los daños materiales e inmateriales a las víctimas que ascienden a 1 millón de dólares, con cargo de mora. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 11)

Este pronunciamiento sin lugar a dudas fue acertado, pues se da un llamado contundente al Gobierno, “no solo de Guatemala sino de los demás en general a título de precedente, de evitar a toda costa tergiversar la actuación independiente de las ramas del poder público, contaminando con graves vicios las pruebas que se debaten en juicio” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 26). Así las cosas, se hizo un llamado de atención contundente en pro de garantizar los estándares mínimos procesales, de derecho a la justicia y verdad, todos estos son pronunciamientos que permitieron la construcción paulatina de la denominada cosa juzgada fraudulenta.

### **Almonacid Arellano vs. Chile**

Chile al igual que Guatemala, hacía parte de la Convención Americana desde finales de 1990, en esta misma fecha el Estado chileno reconoció competencia de la Corte IDH respecto a sus funciones jurisdiccionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 4) ante los acontecimientos que tuviesen lugar dentro de su territorio que resultaren contrarios al pacto internacional.

Cabe destacar que, pese a que el demandado en este caso manifestó que la competencia solo podría ser reconocida con posterioridad al depósito de la normatividad en mención, esta apreciación fue negada bajo el argumento de que en tratándose de vulneración de DDHH la competencia de la Corte puede ser retroactiva (Chacón, 2014, p. 4), operando solamente a la postre la obligatoriedad de los Estados parte de modificar su legislación en aras de acogerse a los lineamientos de la legislación.

Continuando por esta misma línea de pensamiento se procede a resaltar el caso de Luis Alfredo Almonacid Arellano, chileno, docente y representante de un partido de oposición comunista opositor del gobierno del dictador Augusto Pinochet (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 5), este último, quien autorizó la persecución política en contra de quienes no compartían sus políticas y régimen, persiguiéndolos, torturando y masacrando a todo aquel que se relevara en su contra, todo esto alrededor del 1973 (Chacón, 2014, p. 5).

En medio de estos hechos violentos Almonacid Arellano fue masacrado por agentes de la fuerza pública del Estado chileno en frente de su familia. El régimen ante la presión de los medios, se vio abocado a dar supuestas soluciones, así las cosas, se decidió que el caso era competencia de la jurisdicción militar, y no de la ordinaria como correspondía. Pero antes de que la viciada investigación arrojara resultado alguno, se adoptó el Decreto Ley No.

2.191 mediante el cual se amnistiaba a todo aquel que hubiese incurrido en delito alguno, entre el 1973 y el 1978. (Quintanilla & Villagómez, 2019, p. 47).

Ante tal atropello a la justicia y verdad de las familias de los masacrados en dicho lapso de tiempo, decidieron colocar en conocimiento la situación ante las funciones jurisdiccionales de la DIH en el mes de septiembre de 1998, mediante el abogado Mario Martínez Maldonado (Chacón, 2014, p. 7), alegando;

Incumplimiento a las disposiciones de la Convención Americana respecto a la protección judicial, art. 25, recibir garantías judiciales, art. 8 y adoptar fallos eficaces, art. 2. Solicitud admitida cuatro (04) años después, es decir, en el 2002, siendo en total cuatro (04) casos, ante los cuales a la postre el tribunal se pronunciaría. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 5)

Ante las investigaciones correspondientes la Corte se percató de “la ostensible manipulación a la justicia que se pretendía impartir por parte del régimen por viciar los fines del órgano judicial con manipulación dolosa y un procedimiento viciado por los intereses del gobierno de la época” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 24), ante este caso la Corte resaltó que;

La dictadura militar, desde el 1973, del Estado chileno cometido graves atropellos constitutivos de lesa humanidad, dada la persecución y asesinato sistemático en contra de sectores de la población opositores al régimen, tornándose totalmente contraria a los mandatos del derecho internacional más sensibles y vinculantes, como lo es el DIH, apreciación que no fue controvertida por el acusado. Así mismo se estableció que la tutela efectiva de las víctimas se vio afectada para la obtención de una reparación efectiva. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 10)

Dado este importante pronunciamiento la Corte resolvió que el “Estado chileno era jurídicamente responsable de la violación de garantías judiciales previstos por la Convención Americana en su art. 8 y tutela judicial efectiva, art. 21, siendo merecedora reparar a las víctimas y adoptar este antecedente en su legislación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 6).

Así mismo, instó al Estado chileno a derogar cualquier disposición que continuaría vigente del mencionado Decreto Ley 2.191, en el entendido de que no podría continuar sirviendo de escudo a los violentos y perpetradores de violaciones de DDHH, a investigar y judicializar de manera efectiva a los responsables de los homicidios (Quintanilla & Villagómez, 2019, p. 57), además de la obligación de entregar informes sobre la observancia de las decisiones del tribunal en los años siguientes.

### **Nadege Dorzena vs. República Dominicana**

República Dominicana se adhirió a la Convención Americana a principios del 1978 y atribuyó la competencia a la Corte IDH en el mes de marzo de 1999 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 8), por tanto, este tribunal al momento de emitir el fallo era competente para dirimir la controversia que a continuación se expone.

Treinta (30) haitianos que decidieron cruzar la frontera del Estado en mención sin el cumplimiento de los requisitos de migración, para el mes de junio de 2000, fueron interceptados por cuatro (04) militares dominicanos, pertenecientes a un puesto de control al notar las irregularidades en la documentación y la presencia de estas personas a bordo de un camión decidieron iniciar una persecución dirigiendo numerosos disparos en contra del vehículo, lo que ocasionó su colisión, y con ello la muerte de varios de sus ocupantes como consecuencia del choque y el fuego armado. (Quintanilla & Villagómez, 2019, p. 65)

Posterior a ello, según se indica en la ficha técnica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el presente caso, los heridos que fueron trasladados a centro asistencial no recibieron la atención requerida, muriendo al poco tiempo (Quintanilla & Villagómez, 2019, p. 66). Así mismo se registró que los sobrevivientes fueron aprehendidos y llevados a instalaciones de la fuerza pública, en donde se les coacciono para que les entregaran el dinero que les quedaba a los agentes, posteriormente fueron deportados a su país de origen (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 9).

Con posterioridad a ello, en el 2004 el caso fue puesto en conocimiento de la justicia penal militar, autoridad judicial que condenó a los responsables a cinco (05) años de prisión. Dada la sostenible vulneración a las garantías fundamentales en materia de DDHH el grupo de haitianos migrantes decidieron colocar su situación en conocimiento de la Corte IDH, representados por un grupo de refugiados y apareados haitianos y la Clínica Internacional de Defensa de DDHH. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p.10)

Esto mediante presentación de petición de conocimiento en el mes de noviembre del 2005 (Quintanilla & Villagómez, 2019, p. 70), en este orden de ideas, los demandantes alegaron la vulneración a la igualdad ante la Ley, art. 24, protección judicial, art. 25, derecho a la vida, art. 4, a la libertad e integridad personal, art. 7 y art. 5, y garantías personales, art. 8 (Quintanilla & Villagómez, 2019, p. 72). Una vez la Corte abordó el conocimiento del aspecto fáctico en cuestión determinó que;

Si bien los migrantes no respetaron la normatividad del Estado demandado, este último cayó en un abuso y desproporcionado uso de la fuerza, desde la previsión de medidas menos lesivas con las que se hubiese podido detener el camión, sumado a ello la nula identificación de los cadáveres y depósito en fosa común es un acto contrario a la dignidad humana. También se observa una ostensible vulneración en materia de garantías y

protección judicial, puesto ante la vulneración en DDHH la justicia militar no es la apta para fallar al respecto, denotándose una grave impunidad, nulo acceso a la justicia, pues se evidenció el rechazo de los recursos interpuestos por los familiares de las víctimas, sin sustento alguno, además de que las lesiones personales ni siquiera fueron investigadas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 12)

En este orden de ideas, la Corte estableció que “el Estado de República Dominicana es responsable de las vulneraciones en contra de los DDHH de las que fue acusado. Ordenándole reabrir la investigación en aras de individualizar y judicializar a los responsables” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 19), reparar integralmente a las víctimas, brindar disculpas públicas y capacitar a los miembros de sus fuerzas armadas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 12).



Estado demandado	Victimas	Representantes	Resumen	Derechos vulnerados (Convención Americana)	Términos	Fallo	Reparaciones
<b>Guatemala</b>	Carpio Nicolle y otros (31 personas más)	Centro por la Justicia y Derecho Internacional (CEJIL)	Acusación en contra del Estado guatemalteco por la ejecución extrajudicial de las víctimas y manipulación a la justicia.	Libertad de pensamiento y expresión, art. 13, derechos políticos, art. 23, protección judicial, art. 25, a la vida, art. 4,	Presentación de la petición – 12 de julio de 1994. Audiencia ante la Corte IDH – 5 de julio del 2004.	El Estado es hallado jurídicamente responsable por los cargos demandados en su contra.	-Deber del Estado de investigar los hechos de los acontecimientos. -Acto público de reconocimiento de responsabilidad. -Indemnización a las víctimas que

				integridad personal, art. 5, y garantías judiciales, art. 8.	Ultima resolución – 21 de agosto de 2014.		asciende a más de un millón de dólares, con cargo de mora ante la tardanza en el pago.
<b>Chile</b>	Almonacid Arellano y otros (4 personas más)	Dr. Mario Márquez Maldonado.	Responsabilidad del Estado por la falta de investigación y judicialización de los responsables de la ejecución extrajudicial de	Protección judicial, art. 25, garantías judiciales, art. 8, respeto a los DDHH, art. 1.	Presentación de la petición – 15 de septiembre de 1998. Audiencia ante la Corte IDH – 29 de	El Estado es hallado culpable de las acusaciones de los demandantes, pues la amnistía concedida por	-Deber de derogar el Decreto Ley No. 2.191 eliminando sus efectos en totalidad. -Reintegrar el pago de costas y

			la víctima y la reparación efectiva a su núcleo familiar.		marzo del 2006. Última Resolución – 18 de noviembre del 2010.	le Decreto Ley 2.191 es contraria a los preceptos de la Convención Americana, respecto a la protección y garantías judiciales efectivas.	agencias en derecho en el término siguiente a un año. -Reparar a las víctimas.
<b>República Dominicana</b>	Grupo de Haitianos migrantes.	Grupo de refugiados y apareados haitianos y la	Responsabilidad de República Dominicana respecto al caso	Vulneración a la igualdad ante la Ley, art. 24,	Presentación de la petición – 28 de	El Estado es declarado jurídicamente responsable de	Se le ordeno reabrir la investigación en aras de

		<p>Clínica Internacional de Defensa de DDHH.</p>	<p>de treinta (30) migrantes haitianos que fueron perseguidos por miembros de la fuerza pública, asesinados y volcados en la huida. Además de la judicialización atribuida a tribunal en</p>	<p>protección judicial, art. 25, derecho a la vida, art. 4, a la libertad e integridad personal, art. 7 y art. 5, y garantías personales, art. 8.</p>	<p>noviembre de 2005. Audiencia ante la Corte IDH – 21 de julio de 2012.</p>	<p>las vulneraciones en contra de los DDHH de las que fue acusado.</p>	<p>individualizar y judicializar a los responsables, reparar integralmente a las víctimas, brindar disculpas públicas y capacitar a los miembros de sus fuerzas armadas.</p>
--	--	--	--	---	--	--	--

			justicia penal militar.				
--	--	--	----------------------------	--	--	--	--

*Elaboración propia*

## **Análisis**

Respecto a la construcción del concepto de la cosa juzgada fraudulenta se puede resaltar que hay importantes componentes que la perfilan como lo son; a.) en la mayoría de los casos, pero no en todos, ha existido un contexto de vulneración a los DDHH y el DIH por parte de los Estados, perpetuados por sus agentes y representantes, que por lo general se cometen dentro de un periodo de tiempo de violencia sistemática, por lo que los beneficiarios de los fallos suelen estar dirigido a una pluralidad de individuos y no a una sola víctima.

También se resalta, b.) la manipulación dolosa y viciada de la administración de justicia, con supuestos fallados que se pretenden mostrar conformes a derecho, pero que al ser analizados a profundidad han sido expedidos sin el cumplimiento de los preceptos mínimos de imparcialidad y justicia. Sumado a ello y a lo largo del análisis realizado en este capítulo también se puede traer a colación que c.) la Corte IDH actúa previa presentación de solicitud de las víctimas, representadas por alguna organización o profesional en derecho, los que lleva a afirmar que la justicia ante dicha Corte es rogada.

Continuando por esta misma línea de pensamiento, cabe resaltar que d.) en materia de graves vulneraciones a DDHH el carácter jurisdiccional de la Corte IDH puede ejercer sus funciones con retroactividad en materia de atribución de responsabilidad a los Estados, ante situaciones que denoten cosa juzgada fraudulenta, tal como ocurrió con el caso de Almonacid Arellano vs. Chile, en el que, pese a que este último reconoció la competencia contenciosa del tribunal desde el 1990, y los hechos sobre dicho pronunciamiento tuvieron lugar en el 1973, la Corte IDH conoció y falló respecto a dicha situación bajo el argumento de que al momento en el que el Estado se acoge a su normatividad cualquier argumento de irretroactividad de la competencia es invalido, entrándose de vulneraciones al IDH y los DDHH.

Así mismo, e.) las decisiones del tribunal suelen prever no sólo la reparación integral a las víctimas, desde su acompañamiento psicológico e indemnizaciones pecuniarias, sino también por instar al Estado sancionado a adoptar políticas públicas eficientes en aras de evitar que hechos como por los que se pronunció de fondo se vuelvan a cometer, desde la derogación de normatividad a los fines de la Convención Americana, divulgación de los fallos de la Corte IDH, capacitación de los servidores públicos y orden de acatamiento a dichas directrices a posteriori.

De igual manera, f.) la Corte desempeña funciones plausibles de observación y seguimiento de los fallos que emite, al exigirle a los Estados sancionados el deber de presentar informes parciales respecto al cumplimiento del fallo, esto sumado a la vigilancia de la CIDH, que de manera atenta también recolecta información mediante sus investigaciones propias.

Por último, pero no menos importante se debe resaltar que g.) el procedimiento ante la Corte IDH suele ocupar un largo lapso de tiempo desde la prestación de la solicitud de conocimiento, realización de la primera audiencia, hasta la expedición de la última resolución, por ejemplo, en el caso de Carpio Nicole vs. Guatemala, este primer acto tuvo lugar en 1994, el segundo en el 2004 y finalmente el último en el 2014, es decir, transcurrieron un total de veinte (20) años.

Situación que no es propia de este caso, sino también de los otros previamente analizados, como ocurrió con Almonacid Arellano que entre la presentación de la demanda y el último pronunciamiento de la Corte, entre el 1998 y el 2010 respectivamente, transcurrieron doce (12) años. Esto último no es óbice para desmeritar el actuar de la Corte IDH, pues pese a las demoras expuestas, ha logrado reivindicar las garantías de las víctimas ante la vulneración de sus DDHH.

Pero también ha colocado un alto en el camino a los Estados de tal manera que sus gobiernos comprendan que sus facultades no son omnipotentes de tal manera que se les permita atentar contra los lineamientos de los pactos internacionales ante los que se han acogido, como lo es la Convención Americana, sin recibir ningún tipo de sanción o reprensión al respecto.

Es así como desde estos casos puntuales se han construido los conceptos más importantes entorno a la teoría de la cosa juzgada fraudulenta, analizada en esta investigación, y que a la postre constituirían un precedente significativo para el abordaje de otras situaciones con connotaciones similares dentro de los mismos Estados, además del juzgamiento de estos ante la Corte IDH.

### **Principales Avances Respecto a la Cosa Juzgada Fraudulenta en Colombia**

Colombia al igual que la comunidad internacional regional consagra el principio del *non bis in ídem*, como un derecho fundamental en el art. 29 de la Constitución Política de 1991, reconociendo a toda persona la prerrogativa de no ser juzgada más de una vez por el mismo hecho (Asamblea Nacional Constituyente). Precepto fundamental que permite la materialización de manera plausible de otras de carácter similar, brinda seguridad jurídica a la sociedad, impone límites al Estado y evita desgastes innecesarios a la administración de justicia.

Pero como a toda regla general le surge su excepción, el principio en mención encuentra la suya en el concepto de cosa juzgada fraudulenta, misma que dentro del ordenamiento jurídico no ha sido prevista por el legislador, por tal motivo no existe norma propiamente que la regule (Lucana Justiniani, 2020, p. 5). Por el contrario, su definición, aplicación y regulación ha sido impartida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.



Criterio conforme al cual cosa juzgada fraudulenta se sirve de los requisitos de índole procesal, acatándolos de manera formal, para una vez habiéndolos usado de medio, perjudicar a la comunidad o terceros en la decisión de fondo (Corte Constitucional, 2012, Sentencia T-218). Así mismo el alto tribunal ha enfatizado en que la intención de quien acude a estos fines, es poner a su servicio la justicia para de manera dolosa satisfacer sus intereses (Corte Constitucional, 2012, Sentencia T-218), continuando por esta misma línea de pensamiento desde esta línea jurisprudencial se ha relatado la importancia de sancionar la cosa juzgada fraudulenta;

Desvirtuar el actuar doloso de las partes procesales, administradores de justicia y terceros, es importantísimo para reparar a las víctimas, la sociedad en general y el orden jurídico mismo, ante un actuar dañino, es por ello que la *fraus omnia* busca desvirtuar y anular fallos contrarios a los principios y derechos constitucionales, de tal manera que se logre salvaguardar el bien jurídico de la administración de justicia. (Corte Constitucional, 2012, Sentencia T-218)

Como se puede observar hasta este punto, la definición vía jurídica que se le ha dado a la *fraus omnia* en Colombia es concordante con la establecida previamente por la IDH, siendo necesario resaltar el hecho de que la línea jurisprudencial encontrada al respecto no es amplia, por el contrario, han sido pocos los casos antes los que el alto tribunal en materia constitucional se ha pronunciado al respecto, mismos que se registran aproximadamente desde el 2012 (Lucana Justiniani, 2020, p. 5), lo que permite expresar que el impacto e influencia de los fallos de la IDH se han comenzado a tener en cuenta en el sistema jurídico colombiano de manera paulatina.

Ahora bien, de conformidad al impacto jurídico que se pretende evitar al dar aplicabilidad a la cosa juzgada fraudulenta en Colombia, la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos puntuales para que esta pueda ser analizada vía tutela, puesto que el derecho invocado de cara a la figura analizada consiste en el debido proceso.

La acción de tutela es procedente ante providencias judiciales de manera excepcional ante el fenómeno de cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando; (i) la tutela que sea presentada no tenga identidad con el derecho solicitado en el proceso inicial, de igual manera cuando (ii) se presente material probatorio en el que se pueda evidenciar que la decisión fue producto la *fraus omnia*, es decir fraude, y finalmente (iii) que se carezca de otro medio judicial eficaz para abordar la situación en cuestión. (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-470)

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional hace énfasis en que la cosa juzgada fraudulenta tiene aplicación cuando una sentencia judicial ha sido expedida con dolo (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-470), es decir, que una mera tentativa de afectar mediante fraude a la administración de justicia, las partes o un tercero en un proceso judicial no es suficiente para que la mencionada figura tenga aplicabilidad.

Criterio que es coherente de conformidad a los lineamientos de la IDH puesto que todos los casos sobre los que se ha pronunciado son producto de providencias que daban fin a la supuesta investigación adelantada por los Estados sancionados, mediante las cuales se vulneraban ostensiblemente los derechos de las víctimas previstos por la Convención Americana.

Ahora bien, al analizar los casos puntuales sobre los que se ha pronunciado la Corte Constitucional se puede resaltar que quienes han solicitado la declaratoria de cosa juzgada

fraudulenta se han referido a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, pues este ha sido la constante en la materia, lo anterior sin dejar pasar por alto que en la mayoría de los casos el tribunal ha negado dichas pretensiones, trayéndose a colación el siguiente caso;

La Sociedad VISE LTDA solicitó que fuese tutelado su derecho fundamental de debido proceso mediante la derogación de la sentencia de tutela del Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué en el Casanare, autoridad judicial que declaró el estado de debilidad manifiesta de una de sus ex empleadas ordenando el reintegro de la mujer. En descontento con la decisión la sociedad en mención, decidió interponer acción de tutela bajo el argumento de que la sentencia resultaba fraudulenta puesto que el juez competente para fallar al respecto era un juez de la jurisdicción laboral, mas no uno de familia. Su solicitud fue negada en primera instancia, pero concedida en segunda, así las cosas, la Corte Constitucional al conocer el caso por revisión eventual, concluyó que en ningún momento se incurrió en alguna situación constitutiva de cosa juzgada fraudulenta pues no hubo dolo, por consiguiente, derogó la sentencia del *ad quem*. (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-470)

En este orden de ideas, se puede manifestar que el Criterio de la Corte Constitucional es acertado al impedir que la figura de la cosa juzgada fraudulenta sea usada de manera dañosa por las partes procesales para agravar la situación de su contraparte, o que se pretenda usar la administración de justicia como un medio de desconocimiento de prerrogativas fundamentales.

## **Capítulo II**

### **Relación Entre la Cosa Juzgada Fraudulenta y la Garantía de Acceso a la Justicia Para las Víctimas del Conflicto Armado Interno en Colombia.**

#### **Contextualización del Conflicto Armado Interno En Colombia**

El conflicto armado interno en Colombia es un periodo histórico lamentable para su población, especialmente para para los habitantes de la zona rural, acontecido a partir de 1960 aproximadamente (Henaó, 2020, p. 571). Como sus principales causales se pueden mencionar la poca presencia institucional del Estado, pues en la mayoría de los casos los centros educativos, de salud y seguridad tan solo estaban presentes en las cabeceras municipales (Castaño, 2020, p. 10).

Sumado a ello, las condiciones de producción campesina eran lamentables, puesto que no tenían acceso al crédito, las vías terciarias para el mantenimiento de sus cultivos y comercialización de los productos eran deplorables (Castaño, 2020, p. 10), lo que se traducía en mayor inversión en cada cosecha y en muchos de los casos producir a pérdidas. Además de esto, la distribución de tierra desde siglos atrás se ha poseído de manera inequitativa, lo que implica que la mano de obra campesina posea pequeñas parcelas, y los grandes terratenientes los terrenos más vastos y productivos, concentrando la mayor extensión de terreno (Henaó, 2020, p. 573).

Sin dejar de perder de vista, la poca legitimación de los administradores públicos en el cumplimiento de sus funciones dada la gran cantidad de necesidades básicas insatisfechas de esta población, a la cual no se le daba ningún tipo de solución. Todos estos aspectos trajeron consigo incrementar los niveles de pobreza multidimensional de los centros poblados y rural

disperso en relación con las cabeceras municipales (Gómez, 2020, p. 412). Pues bien, de todos estos argumentos se bastaron los grupos armados con ideología altruista, según sostuvieron sus representantes, para alzarse en armas en contra del Gobierno Nacional. Entre las principales organizaciones que se pueden traer a colación están a.) las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC-EP;

surgieron en el 1994 con la toma de Marquetalia, conformado inicialmente por 350 combatientes, cuyo líder para ese entonces era Manuel Marulanda, expandiéndose inicialmente por Tolima, Meta y Caquetá, y ampliando su número de miembro, alcanzando 30.000 en el 1990, como tal ha sido el grupo insurgente más antiguo y fuerte que ha existido en Colombia. (Castaño, 2020, p. 13)

Continuando por esta misma línea de pensamiento, como parte de los actores del denominado conflicto armado interno se trae a colación en manera cronológica de aparición a b.) el Ejército de Liberación Nacional, ELN, que surge en el 1965 como resultado de la ideología revolucionaria cubana, fijando su atención en la lucha de clases, su líder más importante fue Nicolas Rodríguez, con base en la ideología comunista lideró alrededor de 3.000 combatientes (Henoa, 2020, p. 578), su objetivo principal era ejercer presión sobre los gobiernos locales.

Dentro de esta clasificación se trae a colación c.) el Ejército Popular de Liberación, EPL por sus siglas, fue creado un año siguiente que el anterior, es decir, en el 1966, con bases lenistas, marxistas y maoístas, como tal se desmovilizó en el 1991, año en el que 2.000 de sus miembros entregaron las armas (Gómez, 2020, p. 413). Continuando por esta misma línea de pensamiento también se debe mencionar d.) el Movimiento del 19 de abril o también conocido M-19, surgió en el 1973, su propuesta era enfáticamente política postulándose con un corte anti

oligárquico, suscribieron acuerdo de paz 1990 y se desmovilizaron en el 1989, varios de sus miembros formarían parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 (Gómez, 2020, p. 413).

También es menester exponer e.) el paramilitarismo y las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, su corte político era de derecha, surgieron en el 1980 como organización (Castaño, 2020, p. 24), patrocinados por hacendados e industriales adinerados se dedicaron a perseguir y asesinar a los miembros de las diferentes guerrillas, principalmente por las extorsiones que se habían presentado con antelación, este grupo se desmovilizó entre el 2003 y 2006 con la denominada Justicia y Paz, Ley 975 de 2005, en vigencia del gobierno de Álvaro Uribe Vélez (Henoa, 2020, p. 580).

Dentro de esta clasificación, para algunos críticos f.) los agentes del Estado también deben ser incluidos como un autor activo de los horrores acontecidos dentro del conflicto armado, dadas las ejecuciones extrajudiciales de civiles atribuyendo su muerte como bajas para elevar los números en las estadísticas al respecto, así como también la manipulación y abusos a la población campesina valiéndose de su autoridad (Gómez, 2020, p. 414).

La mayoría de los anteriores grupos expuestos estuvieron financiados inicialmente por la extorsión a ganaderos e industriales, pero a la postre encontraron en la producción y comercialización de cultivos ilícitos la mayor fuente de ingresos para la adquisición de armamento, alimentación entre otros (Gómez, 2020, p. 414), aspecto que llevó a que Colombia en el 1990 fuera catalogado como el país con mayor producción de coca (Castaño, 2020, p. 15).

Dentro de todo este escenario violento el fuego cruzado fue una constante que se mantuvo y postergó en el tiempo, causando una grave afectación a los DDHH y DIH de los civiles que se vieron involucrados en el horror de la guerra. Apreciación que se refuerza en las

cifras expuestas por el Centro de Memoria Histórica, pues según sus hallazgos “*de los 262.197 homicidios que se presentaron, tan solo 46.813 correspondió a combatientes, es decir a los directamente involucrados en el conflicto, 215.005 fueron civiles*” (2018, p. 1).

Pero la vida no fue el único derecho que resultó vulnerado, de conformidad a las cifras de la entidad mencionada, durante el periodo de hechos violentos se reportaron 37.094 víctimas de secuestro, 15.687 personas resultaron vulneradas en su libertad sexual, 80.514 fueron víctimas de desaparecimiento forzado y más de 17.800 menores de edad fueron reclutados por los grupos insurgentes (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, p. 1).

Hechos atribuibles en su mayoría a estos últimos, pero no se puede dejar pasar por alto que los agentes estatales también contribuyeron a que las lamentables cifras aumentaran, puesto que de toda la vulneración a los DDHH y DIH se encontró que, en cuanto a la atribución de responsabilidad los grupos paramilitares ocuparon el primer lugar con 94.754 de los casos acontecidos en el marco del conflicto armado, seguidos de la guerrilla con un total de 35.683 y finalmente los agentes estatales fueron encontrados responsables en un 9.804. (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2018, p. 1).

Cifras lamentables ante las que el Estado colombiano ha visto empañada su legitimidad ante la población nacional, puesto que, al haber incurrido en hechos tan aberrantes en contra de la integridad y vida de los civiles, ciertamente lo hace merecedor de los mas fuertes reproches en contra de las políticas públicas de seguridad y funcionamiento de sus fuerzas militares, su deber no era otro que preservar y garantizar los principios y derechos fundamentales de los actores ajenos al conflicto, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, mismo que claramente defraudo.

## **Vinculación del Estado colombiano a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Previo a realizar el análisis de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, IDH, ante el Estado colombiano se debe resaltar que esta corte internacional tiene plenas facultades para expedir fallos vinculantes respecto a Colombia, en razón a que este es parte de la Convención Americana desde el mes de julio de 1973 y reconoció plenas facultades contenciosas a mediados de 1985 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 3). Habiendo hecho esta aclaración se procede a exponer los principales casos en los que se ha atribuido responsabilidad a Colombia en el marco del conflicto armado interno;

### **Masacre de La Rochela Vs. Colombia**

En orden cronológico se trae a colación la masacre de La Rochela, suceso que tuvo acontecimiento en el mes de enero de 1989 en el que quince (15) miembros de la comisión nacional, mientras cumplían sus funciones de investigación de homicidios en la región, fueron asesinados por miembros del grupo paramilitar denominado *Los Masetos*, tan solo tres (03) personas sobrevivieron (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 2).

Por dicho motivo los familiares de las víctimas decidieron colocar la situación en conocimiento de la CIDH, en vista de que la justicia colombiana no investigó ni fallo en justicia, según afirman. Así las cosas, la petición fue radicada en el mes de octubre de 1997, siendo admitida en el 2002, caso ante el cual se realizó audiencia a principios del 2007 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 2), caso ante el cual el Tribunal manifestó que;



En primer lugar, la Corte resaltó que el Estado colombiano puso en peligro la integridad de su población al permitir que particulares usaran armas para el uso privado de la fuerza, patrullaje y actividades de inteligencia militar, las cuales son de uso exclusivo de las fuerzas militares nacionales, por dicho motivo el ente estatal es responsable de todas las acciones u omisiones de dichos particulares. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 2)

Habiendo establecido esta situación, la Corte IDH procedió a analizar los cargos por los que los familiares de las víctimas demandaron al Estado colombiano, deferentes en su mayoría a la vulneración a la vida, integridad física y falta de garantías judiciales, al respecto la Corte indicó que;

Existió vulneración a la libertad personal de las víctimas, al haberlos privado de su libertad bajo el grupo militar de los insurgentes, periodo dentro del cual también fueron sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes, seguido a la violación al derecho a la vida, pues doce (12) de los miembros de la Comisión Judicial fueron aberrantemente masacrados. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 4)

Actos que evidentemente son contrarios a las disposiciones del DIH, los DDHH y aquellas previstas por la Convención Americana, pero estas no fueron las únicas disposiciones que se encontraron como contrarias a dichos preceptos normativos, puesto que el Estado colombiano también fue reprochado de negligente en cuanto a la investigación y judicialización de estos hechos;

La duración de los procesos ha sido irracionalmente extensa, puesto que algunos procesos han tardado en obtener sentencia alrededor de 17 años, inclusive otros para el momento del pronunciamiento de la Corte aún no habían recibido decisión alguna, sumado a ello toda la

atribución de responsabilidad fue deficiente, puesto que en la materia de los casos todos los actores de la masacre no fueron judicializados, además de la inactividad judicial durante largos periodos de tiempo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 5)

Situación que llevó, a que la Corte IDH afirmó rotundamente, que el Estado colombiano había sido negligente en su deber de suministrar herramientas judiciales suficientes y eficientes respecto al acceso a la administración de justicia, de igual manera hizo énfasis en que las víctimas tienen derecho al esclarecimiento de los hechos y garantías de protección en contra de las amenazas y hostigamientos en su contra (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 7). Este último aspecto tampoco fue acatado por el Estado puesto que *“algunos de los sobrevivientes, familiares de las víctimas e inclusive testigos tuvieron que abandonar el país por causa de hostigamientos”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 8), además indicó que;

De encontrarse nuevos hechos o información, que llevasen a reconsiderar las sentencias ya expuestas, era deber de Colombia reabrir las investigaciones, puesto que las obtenidas hasta el momento habían sido adoptadas en un ambiente caracterizado por amenazas y hostigamiento. Además de esto, los casos que habían sido resueltos por la justicia penal militar, como el del teniente Luis Enrique Andrade por su colaboración con el grupo paramilitar, estuvo viciada de nulidad pues su juez natural correspondía a la justicia penal ordinaria, sin contar que el hombre en mención resultó excluido de responsabilidad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 8)

Así mismo, hizo críticas respecto a los fallos en materia de jurisdicción administrativa al respecto, puesto que *“sus sentencias no tienen un enfoque diferencial respecto a las víctimas del conflicto armado interno, careciendo de factores tendientes a la verdad, justicia, reparación*

y reconstrucción de la memoria histórica” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 9). En mérito de lo anterior la Corte IDH expidió sentencia definitiva en enero del 2007, ordenando que;

Adoptar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos de aquellos casos sobre los cuales no se había decidido de fondo, al igual que respecto a los que se debían de abrir por haber incurrido en vicios dolosos. Propiciando un ambiente de seguridad y protección adecuados para los administradores de justicia, fiscales, víctimas y terceros intervinientes, educar a sus militares y garantizar una reparación integral a las víctimas, desde las correspondientes indemnizaciones, acompañamiento médico y psicológico. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 9)

La supervisión de la aplicación de estas medidas se supervisó de manera parcial, hasta el mes de enero del 2008, fecha en la que se expidió el último informe por parte de la CIDH con resultados no positivos para Colombia. En este orden de ideas se puede manifestar que este Estado, en comparación con los anteriormente analizados, mismos que para el momento del pronunciamiento de la Corte IDH ya habían expedido sentencias, es gravemente negligente, tanto en las garantías de seguridad brindadas a los involucrados y en los términos para fallar al respecto, puesto que los términos para decidir son irrisoriamente injustificados, denotándose una latente complicidad por parte del ente estatal por dilatar los términos menguando las expectativas de justicia.

Ahora bien, continuando por la línea de pensamiento de esta investigación, es decir, la cosa juzgada fraudulenta, se debe resaltar que, ante el caso de la *Masacre de La Rochela Vs. Colombia*, claramente se cumple con los presupuestos de esta figura jurídica, en el entendido de que encuentra su razón de ser en desvirtuar el principio de cosa juzgada, según el cual las

sentencias judiciales son irreprochables una vez están en firme, sin tener en consideración el contexto en el que fueron expedidas. Mismo que según los hechos jurídicamente relevantes encontrados por la Corte carecieron de todas las garantías que debía brindar el Estado colombiano para ejecutar funciones propias de investigación y juzgamiento en aras de atribuir responsabilidad a los actores de las conductas punibles.

Así las cosas, se detecta ostensiblemente una grave complicidad entre los actores armados al margen de la Ley a quienes en un inicio se atribuyó la responsabilidad de las conductas punibles, es decir, los miembros paramilitares con los agentes del Estado colombiano, puesto que resulta evidente el interés de estos últimos por propiciar el ambiente óptimo para que los responsables recibieran penas irrisorias o inclusive resultasen eximidos de culpa, esto muy seguramente en aras a ocultar los nexos que existían entre unos y otros logrando que su actuar criminal resultase impune.

Pues como se pudo observar, los operadores judiciales que abocaban conocimiento de los hechos dilataban las investigaciones y procesos, tan así que cuando la Corte emitió decisión de fondo había una cantidad importante de hechos que no habían sido esclarecidos por parte de la justicia de Colombia y en algunos casos el principio de juez natural resultaba desnaturalizado, puesto que los delitos al haber sido ejecutados con graves vulneraciones a los DDHH y el DIH no eran competencia de la Jurisdicción Penal Militar, por el contrario lo eran de la ordinaria, aspecto que fue declarado por la Corte instando al Estado colombiano a remediar esta situación y abstenerse de caer en prácticas similares.

En este orden de ideas, en el momento en el que la IDH conoce este caso, al igual que los analizados a continuación, indagando a profundidad los hechos que los caracterizaron, circunstancias de tiempo, modo y lugar de las investigaciones y procesos de juzgamiento,

evidenciando la ausencia de garantías procesales para los administradores de justicia, investigadores y demás servidores públicos que debían esclarecer dichas situaciones se percibe el dolo por parte de agentes estatales en aras de manipular de manera indebida la justicia y con ello perjudicar los intereses de las víctimas por conocer la verdad e impartir justicia sobre los jurídicamente responsables.

Es así, como la Corte garantiza a cabalidad el acceso a la justicia por parte de las víctimas al colocar en práctica la filosofía de la cosa juzgada fraudulenta, puesto que una vez descubierto el aspecto fáctico, y posteriormente exigirle al Estado colombiano concluir las investigaciones que habían quedado suspendidas mediante sentencias de fondo, con las que se atribuyera de manera eficaz la responsabilidad de los actores de las conductas punibles mediante un proceso sin dilataciones y conforme a las reglas del juez natural.

Además de conmemorar la memoria de las víctimas y disponer una indemnización integral para ellas de los actos violentos, no sólo en tratándose del aspecto económico, sino también de un real acompañamiento médico, académico, psicológico y social, es la manera más fidedigna de alcanzar de manera efectiva y real los presupuestos de justicia exigidos por la Constitución Política de 1991, tratados internacionales y la Ley nacional.

### **Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.**

Continuando por esta misma línea de pensamiento se trae a colación la masacre de Mapiripán, lugar al que en el mes de julio de 1997 se movilizaron integrantes de las AUC, apoyados por miembros del ejército, con la finalidad de tomar el control del pueblo, hostigar a sus habitantes, torturar y asesinar a un grupo previamente seleccionado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 2), acciones que pudieron realizar sin ningún

tipo de limitación puesto que cuando la fuerza pública hizo presencia en dicho territorio los paramilitares ya habían cumplido su objetivo.

Con base en dichos hechos lamentables los familiares de las víctimas decisión colocar la situación en conocimiento de la Corte IDH, con el objetivo que se pronunciara de fondo al respecto, manifestando que el Estado colombiano había vulnerado sus derechos consagrados en la Convención Americana sobre los DDHH, puntualmente a la vida, integridad y libertad personal, garantías y protección judicial (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 4), su trámite ante la Corte fue el siguiente;

La petición de abocamiento de conocimiento fue elevada en el mes de octubre de 1999, misma que fue aceptada a principios de 2001. Así las cosas, el tribunal indicó que el Estado tiene la posición garante en materia de protección de DDHH y DIH, de conformidad al Convenio de Ginebra y su Protocolo Adicional, que habla sobre la protección a la población ante los conflictos armados internos, evidenciándose total desprotección a las víctimas de Mapiripán, por falla en el servicio de la fuerza pública ante un ataque previsible, dada la concentración de violencia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 5)

Por dicho motivo la Corte IDH encontró que “Colombia era responsable de la vulneración a los DDHH, de la vida, integridad y libertad personal, además al no brindar el acompañamiento y protección a las víctimas y autoridades judiciales en el proceso de investigación” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 23). se denota una grave situación de discriminación ante las medidas de protección que se deben adoptar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 97), desbordando en el desplazamiento de los familiares y temor en los investigadores al abordar los casos, de igual manera la Corte IDH enfatizo en qué;

No basta con que los procesos sean abordados judicialmente, siendo realmente necesario que se agote en un tiempo razonable, encontrándose que habían casos que transcurridos ocho (08) años de haberse abierto el expediente aún no existía pronunciamiento alguno, muchos de los condenados fueron procesados en ausencia, poca o nula participación de los familiares de las víctimas y testigos, dado el temor infundado por los victimarios, son factores que generan insuficiencia en los procesos respecto a los que ya se les ha fallado de fondo.

Por las razones dadas, la impunidad que se percibe respecto a estos casos la Corte IDH la encontró ostensible, pues “en un escenario tan violento, en el que recaudar los medios probatorios, rendir declaraciones, acusar y fallar al respecto implica una constante amenaza para quien despliegue dichas acciones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 27), claramente son procesos que están viciados por el miedo y la incertidumbre infundada por los violentos, desdibujándose nefastamente los principios y fines constitucionales, finalmente;

La Corte encontró responsable al Estado colombiano de los hechos y cargos que fue acusado, instándolo a garantizar condiciones de seguridad a los investigadores, administradores de justicia, víctimas, testigos y demás involucrados respecto a la masacre de Mapiripán, en aras de determinar la responsabilidad de todos los autores intelectuales y materiales del aberrante hecho. Así mismo, es menester brindar educación en materia de DDHH y DIH a los miembros de la fuerza pública. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 8)

La última resolución de la Corte IDH para este caso fue expedida en el mes de noviembre del 2012, sin dejar pasar por alto que la CIDH realizó un constante seguimiento al Estado colombiano en aras de supervisar el cumplimiento del fallo, en sus diferentes etapas.

Este caso, en comparación con el anterior, muestra una constante, una latente identidad de intereses de la administración pública y los grupos paramilitares.

Puesto que se denota “colaboración desde la ejecución de los hechos violentos hasta su juzgamiento, viciando evidentemente las funciones de la administración de justicia, pues ni siquiera se brindan condiciones de seguridad para los involucrados en las investigaciones y procedimientos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 20), el nulo interés por encontrar la verdad y reconstruir la memoria histórica de la nación, además de la falta de voluntad política por ofrecer las condiciones necesarias para superar la crisis.

Antes de finalizar el análisis de la *Masacre de Mapiripán Vs. Colombia* de debe mencionar que la labor de la Corte por desvirtuar el principio de *non bis in ídem* mediante la ideología de la cosa juzgada fraudulenta es realmente plausible, puesto que en la investigación y juzgamiento de sus hechos se denota una ostensible manipulación por parte del Estado por no aclarar el aspecto fáctico en cuestión, por el contrario, muchos de los casos fueron aplazados durante años sin avance alguno, denotándose una grave manipulación a la justicia por agentes estatales.

Por otro lado, el investigar y judicializar ha ausentes sin ni siquiera percatarse de capturarlos es muestra de una burla a la justicia y dolo por parte del Estado, entidad que debía de garantizar que las condenas fueran eficaces. Así las cosas, los derechos de las víctimas que habían sido vulnerados e ignorados por parte de Colombia, fueron reivindicados por la Corte al instar al ente estatal a investigar de manera real y sin dilatación alguna al aspecto fáctico que revistió la masacre en mención.

Ya que no hay reparación real sin verdad plena de los horrores que revistieron las conductas punibles en contra de las víctimas, mismos a los que sus familiares tienen derecho



de conocer de manera real y de fondo, además de la judicialización en contra de los responsables. Es por ello que la Corte al aplicar la filosofía de la cosa juzgada fraudulenta se pudo percatar del actuar doloso de los agentes del Estado por manipular la justicia en desmedro de los intereses de las víctimas, desvirtuando las sentencias que habían sido expedidas en contra de los principios y fines constitucionales y previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sumado a ello, se debe resaltar que en el momento en el que la Corte obliga a Colombia a investigar los hechos respecto a los cuales aún no se había expedido sentencia alguna, también materializa la justicia de manera real y efectiva, puesto que la negligencia por abocar el conocimiento real de dicho aspecto fáctico es una manera de omitir dolosamente los deberes constitucionales que se han impuesto al Estado colombiano, siendo otra manera de afectar gravemente los derechos de las víctimas ante la cual también resulta plausiblemente aplicable los principios de la cosa juzgada fraudulenta respecto al descubrimiento del dolo que se genera detrás de la ostensible manipulación al aparato judicial.

### **Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia**

En este orden de ideas se trae a colación la ejecución extrajudicial de Jesús María Valle Jaramillo, conocido líder social y defensor de derechos humanos que a partir de 1996 denunció los delitos cometidos por los paramilitares en el municipio de Ituango (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 2). Dada la insistencia del hombre por descubrir sus denuncias a la luz pública, fue objeto de amenazas persistentes, hasta que el 27 de febrero de 1998 fue masacrado de manera inmediata como consecuencia de disparos en su contra

causados por miembros de dicha organización (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 2).

El lamentable hecho tuvo lugar en su oficina, lugar en el que se encontraban dos personas, un hombre y una mujer, que fueron obligados a presenciar el suceso mientras permanecían amarrados y posterior a ello fueron arrastrados por el lugar (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 4). Pese a los acontecimientos, las denuncias interpuestas por los familiares de la víctima fatal y de estas dos personas, indicaron ante la Corte IDH no haber recibido eficaz acompañamiento judicial por parte del Estado colombiana en el esclarecimiento de los hechos y un real resarcimiento del daño causado, así mismo manifestaron vulneración en sus derechos reconocidos en la Convención Americana de DDHH;

La petición de las víctimas fue elevada en el mes de agosto del 2001, misma que fue admitida en el mes de febrero del 2003, en la que se alegaba vulneración al derecho a la vida, integridad y libertad personal, garantías y protección judiciales, daños a la honra y libre expresión, falta de protección a la familia, a la libre circulación y residencia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 6)

Al analizar los cargos confrontándolos con el aspecto fáctico probado, la Corte estimo y desestimo algunos de ellos, entre los que manifestó que las víctimas tenían razón de cara a la Convención Americana de DDHH son:

La Corte resalto que, si bien el Estado no es responsable de todos los hechos violentos que se cometan entre particulares dentro de su jurisdicción, pero ante este escenario Colombia fue hallado responsable de propiciar la creación de los grupos paramilitares, mismos causantes de la violación sistemática del DIH en contra de la población de dicha nación, aspecto que agravo la situación de los defensores de DDHH, pese a pronunciamiento

anterior a los hechos analizados por parte de la Corte Constitucional, mediante el que instaba al ejecutivo a proteger a estas personas dada su alta vulnerabilidad ante el conflicto. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 7)

Evidentemente “el Estado fue negligente ante su deber de defender eficientemente a su población ante los estragos de la guerra, así mismo se enfatizó en que la muerte de Valle Jaramillo, en su calidad de defensor de DDHH” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 22), podría causar un efecto amedrentador en otras personas dedicadas a esta labor. Sin dejar pasar por alto que el derecho a la libertad de las dos (02) personas que se encontraban en la oficina al momento del homicidio, claramente vulnera directamente su derecho a la libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 7).

Otro de los derechos ante los cuales el Estado fue omisivo y negligente al proteger fue el de “*la circulación y residencia de los familiares de las víctimas directos del hecho y de los familiares del occiso, dado el temor que les representaba el regresar a sus viviendas o circular libremente por los lugares que frecuentaban*” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 8). Ahora bien, según los argumentos de la Corte IDH las garantías y protección judiciales tampoco han sido protegidas ni garantizadas, puesto que hay investigaciones que llevan más de diez (10) años de haberse abierto, sin resultado alguno (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 9).

Esto sin dejar pasar por alto que, por el homicidio de Valle Jaramillo, para el momento de la intervención de la Corte, tan solo se le había atribuido responsabilidad por los hechos acontecidos a dos (02) personas tres años después (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 9), resultando ostensible que había más implicados en el mismo, lo que

permite indicar que la demora injustificada entre los casos que aún se encontraban abiertos sin decisión de fondo alguna en comparación con estos.

Por este motivo la Corte IDH concluyó que “*existía impunidad parcial al respecto, pudiéndose presumir la participación de agentes del Estado, violando las garantías de protección judicial*” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p.10). Con base en esta argumentación jurídica la Corte expidió sentencia de fondo en el mes de julio de 2009, estableciendo que Colombia era responsable de los anteriores cargos indicados, por tal razón estaba en la obligación de indemnizar a las víctimas, por los daños materiales e inmateriales, además de;

Investigar los hechos a profundidad, en aras de atribuir la responsabilidad a todos los involucrados en el delito, reconociendo mediante acto público la negligencia al proteger los DDHH de las víctimas y sus garantías judiciales, brindarles tratamiento psicológico, al igual que una beca de estudios a quienes mediante dicho acto fueron privados de la libertad. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 10)

Posterior a su pronunciamiento de fondo la Corte continuó realizando un seguimiento detallado de la aplicación paulatina de la sentencia por parte del Estado colombiano, al igual que con los otros fallos en su contra, aspecto importantísimo puesto que de esta manera la Corte IDH puede garantizar que sus pronunciamientos en materia jurisdiccional fuesen realmente vinculantes.

Este caso, al igual que los anteriormente analizados reúnen una identidad de características comunes, como lo son la carencia de garantías de seguridad brindadas por el Estado colombiano para los servidores públicos responsables de adelantar las etapas de investigación y juzgamiento, al igual que la nula protección y acompañamiento a las víctimas,

sus familias y testigos para rendir las declaraciones y participar activamente en los procesos judiciales destinados a conocer los hechos que revistieron las conductas punibles.

Sumado a ello, se percibe una preocupante complicidad entre los actores activos de las conductas criminales descritas con los agentes del Estado, pues es recurrente la acusación de que los miembros de la organización paramilitar recibieron colaboración de servidores públicos para transportarse, acceder a información y encubrir los horrores de sus actos, hasta tal punto de que muchos de los actores no fueron judicializados, a otros cuantos se les alteró el principio de juez natural en aras de que fueran juzgados por la justicia penal militar y en su mayoría ni siquiera fueron enjuiciados.

Además de esto, la mayoría de los sentenciados recibieron penas irrisorias según los hallazgos de la Corte, como ya se expuso anteriormente. Es por dicho motivo, que la IDH en el momento en el que aboca conocimiento de estos casos y desvirtúa las sentencias adoptadas, con base en el principio de cosa juzgada fraudulenta, advirtiendo la presencia de dolo reivindica el derecho al acceso a la justicia de las víctimas, permite que conozcan la verdad de los hechos acontecidos, las causas, modus operandi de las conductas delictivas, permitiendo con ello la reconstrucción del tejido social. Sin dejar pasar por alto las condenas que deben ser impuestas en contra de los jurídicamente responsables y la indemnización integral a quienes resultaron afligidos en su derecho al acceso a la administración de justicia y otros DDHH.

### **Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia**

Ahora bien, es importante resaltar que no en todos los casos en los que el Estado colombiano ha sido acusado de la vulneración a las garantías y protección judicial se han concedido dichas pretensiones, aspecto que permite expresar que los argumentos y material

probatorio que se presenten ante la Corte IDH deben ser sólidos so pena de ser desestimados, como ocurrió ante el caso de la masacre de Santo Domingo, hecho en el cual;

En el mes de diciembre de 1998 las fuerzas armadas de Colombia mediante un helicóptero lanzaron granadas y bombas de fragmentación directamente en la calle principal de Santo Domingo, causándose la muerte a diez y siete (17) personas entre las que se incluyen menores de edad, resultando también afectadas otras veintisiete (27) por lesiones personales, los demás pobladores abandonaron el lugar. Por el hecho fueron condenadas tres (03) personas y la responsabilidad atribuida al Estado colombiano, según sentencia de juez en materia de lo contencioso administrativo. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 3)

Continuando por esta misma línea de pensamiento, ante los argumentos de vulneración a las garantías y protección judicial alegados por las víctimas y sus familiares, puestos a discrecionalidad de la Corte en el mes de abril de 2002 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 4). Se realizó un análisis de fondo de cara a la normatividad establecida por la Convención Americana de DDHH, conforme a la cual;

*La responsabilidad de uno de los Estados miembros solo puede ser exigida a nivel internacional una vez estos hayan tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño, observándose que, pese a que las investigaciones inicialmente fueron abordadas por la Jurisdicción Penal miliar, posteriormente la Corte Constitucional la redirecciono ante la justicia ordinaria, sumado a ello el caso ciertamente es complejo, dada la pluralidad de víctimas, actores implicados y el modus operandi. Situación ante la cual no lograron desvirtuar que el Estado no realizara una investigación seria al respecto, además*

*de ello los demás organismos internos han coadyuvado a esclarecer la verdad.* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2023, p. 6)

Lo anterior es muestra que la Corte IDH realiza un análisis a profundidad y exhaustivo respecto a los hechos que se colocan bajo su discrecionalidad, siendo evidente que no por el simple hecho de elevarse una solicitud será aceptada y fallada de fondo, puesto que el tribunal respeta a cabalidad el procedimiento interno que se debe surtir en cada Estado, para que una vez este se pronuncie y de observarse vulneración a los DDHH o el DIH pueda intervenir, como la sería la infracción a las garantías y protección judicial mediante la comisión de la cosa juzgada fraudulenta, tema analizado a lo largo de estos casos.

Como se pudo observar en los tres primeros de ellos, la Corte fallo de fondo ante estos derechos judiciales de las víctimas, resaltando la negligencia estatal respecto a su investigación y atribución de responsabilidad, debido a que “no brindó el ambiente propicio para que las funciones investigativas y judiciales se pudieran desarrollar con normalidad, puesto que la zozobra, temor, dificultades en el orden público y amenazas se habían mantenido constantemente en torno a las indagaciones” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 25), aspecto que impedía un completo y eficaz acceso a las pruebas, testimonios y demás presupuestos necesarios para fallar de fondo, viciando por mucho las sentencias que se habían expedido y también permeando de una grave negligencia los casos que aún estaban abiertos.

No se puede dejar pasar por alto que, ante el último caso expuesto, es decir, el de la masacre de Santo Domingo vs. Colombia, uno de los aspectos que tuvo en cuenta la Corte IDH para negar las pretensiones de las víctimas ante la presunta vulneración de Colombia contra sus garantías y protección judicial fue “el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al atribuir la

competencia del caso a la Jurisdicción ordinaria y no a la Penal Militar” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004, p. 24), actuación sin duda plausible que permite mostrar el carácter asertivo y progresista de la Corte Constitucional en sus diferentes fallos.

Por las razones dadas se puede afirmar que, ante la negligencia del Estado colombiano, respecto a la investigación, atribución de responsabilidad, garantías y seguridad jurídica, que han impedido a las víctimas del conflicto armado interno conocer la verdad de los hechos acontecidos y obtener sentencias justas, la comunidad internacional, en este caso la Corte IDH es un tribunal que enmarcándose en los lineamientos de la Convención Americana de DDHH, a reivindicado los derechos de las víctimas ante los abusos del Estado colombiano.

Al desvirtuar con fundamentos jurídicos y fácticos de peso, las sentencias que estaban revestidas del principio de *non bis in ídem* al ordenar que las investigaciones fueran reabiertas y aquellas que aún no obtenían pronunciamiento de fondo fueran reanudadas, con fuertes señalamientos, deber de indemnizar, reparar integralmente, presentar excusas públicas y capacitar a sus miembros de las fuerzas armadas, como una manera eficaz de reparar el tejido social, construir una paz estable y duradera. Al tiempo que se crea una importante línea jurisprudencial internacional en materia de cosa juzgada fraudulenta que insta a los Estados sancionados a respetar los principios y garantías judiciales, realizando también un llamado de atención a los demás a evitar caer en este tipo de situaciones lamentables para su población.



Denominación del Caso	Atribución de responsabilidad	Resumen	Duración	Derechos Vulnerados
<b>Masacre de La Rochela Vs. Colombia</b>	Grupo Paramilitar Los Masetos y el Estado Colombiano	Ejecución extrajudicial de doce (12) miembros de una comisión judicial y lesiones personales causadas a otros tres (03). Falta de investigación y sanción a los responsables.	-Elevación de la petición/octubre de 1997.  -Admisión del caso/octubre 2002.  -Expedición de sentencia/enero de 2008.	Vida y libertad persona, integridad personal (de los familiares de las víctimas y los miembros de la comisión judicial), garantías y protección judicial.

			-Última resolución de seguimiento/agosto de 2010	
<b>Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.</b>	Miembros de la AUC y el Estado colombiano.	Homicidio, lesiones personales y abusos cometidos en contra de habitantes de Mapiripán, por la toma del pueblo de paramilitares. Falta de investigación y sanción a los responsables.	-Elevación de la petición/octubre de 1991.  -Admisión del caso/febrero de 2001.  -Última resolución de seguimiento/noviembre de 2012.	Derecho a la vida, integridad y seguridad personal, a la residencia, circulación, protección a los menores de edad, garantías y protección judicial.

<p><b>Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia</b></p>	<p>Miembros de los paramilitares y el Estado Colombiano.</p>	<p>Ejecución extrajudicial del líder social Jesús Valle Jaramillo, falta de investigación y atribución de responsabilidad.</p>	<p>-Elevación de la petición/agosto de 2021.</p> <p>-Admisión del caso/febrero de 2003.</p> <p>-Expedición de sentencia/julio de 2009.</p> <p>-Última resolución de seguimiento/mayo de 2011.</p>	<p>Vulneración a la vida, libertad e integridad personal, derecho a la circulación, garantías y protección judicial.</p>
--	--	--	---	--

<p><b>Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia</b></p>	<p>Miembros de la fuerza pública y el Estado colombiano.</p>	<p>Bombardeo causado por miembros de la fuerza pública desde un helicóptero en la calle principal de Santo Domingo, que causó la muerte de diez y siete (17) personas, lesiones en otras veintisiete (27) y desplazamiento.</p>	<p>-Elevación de la petición/abril de 2002</p> <p>-Admisión del caso/marzo de 2003.</p>	<p>Derecho a la vida, integridad, circulación y residencia, propiedad privada. Cabe resaltar que fue desestimada la acusación de vulneración a garantías y protección judicial.</p>
---	--	---	---	---

*Elaboración propia*

## Conclusión

Se puede afirmar que la cosa juzgada fraudulenta surge como una excepción al principio universal de *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento, este último que había sido previsto por la comunidad internacional y el ordenamiento jurídico colombiano como un medio para garantizar la seguridad jurídica a todos los administrados e imponerse como un límite ante la posible arbitrariedad del Estado.

Pero que, dada la manipulación de la administración de justicia, encubrimiento de pruebas, falsos testimonio y en general el dolo de los gobiernos, que generó una grave vulneración a los derechos fundamentales, principalmente al acceso a las garantías judiciales, debido proceso, tutela efectiva, entre otras. Hechos que principalmente acontecieron en escenarios de violencia sistemática como es el caso de las dictaduras o conflictos armados internos.

Se vio la necesidad de replantear la refutabilidad de las sentencias judiciales, crítica que surgió inicialmente de la teoría del derecho, pero que a la postre se materializaría en la práctica, mediante la jurisprudencia de la Corte IDH, como un tribunal de derecho internacional al que los Estados previamente debían reconocer sus competencias jurisdiccionales para emitir pronunciamientos de fondo y vinculantes.

Así las cosas, la Corte IDH desde finales del siglo XX al analizar casos particulares en los que se solicitó investigar a ciertos Estados latinoamericanos por la presunta ocurrencia en el fenómeno de la cosa juzgada, como lo son Chile, República Dominicana, Guatemala y Colombia, se construyó una importante línea jurisprudencial internacional en la materia, en aras de reivindicar los derechos de las víctimas ante los casos en los que se pudo comprobar que efectivamente dichos entes estatales habían incurrido en vulneración a derechos y principios

fundamentales, además de abordar los procesos judiciales de individualización de los responsables de una manera dolosa y con base en pruebas viciadas.

Continuando por esta misma línea de pensamiento, se puede resaltar que los Estados cuentan con un precedente jurisprudencial sólido expedido por la Corte IDH en materia de cosa juzgada fraudulenta, con base en la cual no solamente han tenido que reivindicar los derechos de las víctimas, excusarse públicamente y capacitar a sus servidores públicos, sino también adaptar su sistema jurídico a dichos preceptos.

En tratando de los aportes de la comunidad internacional para la protección y reivindicación de los DDHH, principalmente en materia judicial, puesto que el tema de interés de esta investigación se refirió a la declaratoria de la cosa juzgada fraudulenta, puede establecerse qué: en primer lugar el lamentable la falta de voluntad política por parte del Estado colombiano por el esclarecimiento de los hechos acontecidos en el marco del conflicto armado, puesto que muchas de las investigaciones, al momento del pronunciamiento de la Corte IDH, aún estaban abiertas sin ningún tipo de respuesta de fondo, incluso cuando en algunos casos ya había transcurrido más de diez (10) años.

Aspecto propiciado por la falta de garantías ofrecidas por Colombia a sus mismos operadores jurídicos en materia de investigación y juzgamiento, puesto que ante las constantes amenazas y ambiente violento para el cumplimiento de estas funciones, los servidores públicos se encontraban totalmente desprotegidos, como se pudo observar en el caso abordado de la masacre de la Rochela vs. Colombia, en el cual un grupo de doce (12) miembros de una comisión judicial destinada a investigar los delitos por grupos paramilitares fueron abatidos violentamente por integrantes de dicha organización.

Así mismo, este aspecto se puede atribuir a la fuerte complicidad entre el Estado y las AUC, puesto que en los pronunciamientos de la Corte IDH son recurrentes las afirmaciones encaminadas a declarar la colaboración que existió entre los miembros de las fuerzas armadas nacionales y estos. Siendo evidente el conflicto de intereses que existía y el motivo por el que en muchas ocasiones los oficiales y demás servidores públicos de la policía y el ejército eran enjuiciados por la Justicia Penal Militar y no por la ordinaria como correspondía, manipulación a la justicia que resultaba evidente en la declaratoria de inocencia, condena irrisoria e impunidad para la mayor parte de los responsables de los hechos.

En este orden de ideas, no se puede omitir la importantísima función de la Corte Constitucional por redireccionar la competencia en el conocimiento de los casos al juez ordinario, aspecto exaltado por la Corte IDH, por ejemplo, en el caso de la masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Continuando por esta misma línea de pensamiento es necesario resaltar que la Corte en cuestión realmente reivindica los derechos en materia judicial de las víctimas al desvirtuar las sentencias que fueron expedidas dentro de este escenario, al igual que instar al Estado a continuar con las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a las víctimas y la reconstrucción del tejido social, en aras a una paz estable y duradera.

## Bibliografía

- Alban, J. (2013). Cosa juzgada fraudulenta v. prohibición de doble juzgamiento.  
<https://prohomine.wordpress.com/2013/11/24/cosa-juzgada-fraudulenta-v-prohibicion-de-doble-juzgamiento>
- Alfonzo, M. J., & Garrido-Duran, C. E. (2015). *Relativización de la cosa juzgada: estándares de la corte interamericana aplicados a la legislación penal colombiana*. [Tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada] Riumng. <http://hdl.handle.net/10654/13683>
- Alsina, H. (1956). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediciones Buenos Aires, 14(2), 59-98. <https://lawcat.berkeley.edu/record/359576>
- Augusto J. Ibáñez Guzmán. (2003). El sistema penal en el Estatuto de Roma. *Libros Universidad Externado de Colombia*, 23(5), 80-105. <https://www.marcialpons.es/libros/el-sistema-penal-en-el-estatuto-de-roma/9789586167222/>
- Ayala-Herrera, A. (2020). Cosa juzgada y Non bis in ídem ¿principios rectores absolutos??. *Nuevo Derecho*, 7(5), 117-124. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5549011>
- Cataño, G. (2020). Las víctimas del conflicto armado interno.  
<https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/8e40155d-733b-4a12-a983-0a140233e2e8>
- Chacón, A. (2014). La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; implicaciones para el Estado del derecho contemporáneo. *Revistas Unimilitar*, 15(3), 30-96  
<https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/817/568>



Chacón-Mata, A. (2015) la cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, Implicaciones para el Estado de Derecho contemporáneo. *Prolegómenos, Derechos y Valores*, 10(3), 169-188.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-182X2015000100010](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-182X2015000100010)

Chiovenda, G. (1992). Principios de Derecho Procesal Civil. *Editorial Reus S.A*, 11(5), 35-86.  
[https://www.academia.edu/24929266/Chiovenda\\_Jose\\_Principios\\_derecho\\_procesal\\_civil\\_TOMO\\_I](https://www.academia.edu/24929266/Chiovenda_Jose_Principios_derecho_procesal_civil_TOMO_I)

Comisión Interamericana de Derechos de Humanos. (2023). Ficha Técnica: Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.  
[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=243](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=243)

Comisión Interamericana de Derechos de Humanos. (2023). Ficha Técnica: Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana.  
[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=226](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=226)

Comisión Interamericana de Derechos de Humanos. (2023). Ficha Técnica: Masacre de La Rochela Vs. Colombia.  
[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=217](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=217)

Comisión Interamericana de Derechos de Humanos. (2023). Ficha Técnica: Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.  
[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=252](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=252)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Ficha Técnica: Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia.  
[https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=251](https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=251)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Ficha Técnica: Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia.

[https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=237&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=237&lang=es)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Ficha Técnica: Cepeda Vargas Vs.

Colombia. [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=334](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=334)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Ficha Técnica: Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos.

[https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=334](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=334)

Constitución Política de 1991. (julio 20, 1991). Asamblea Nacional Constituyente.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#29](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#29)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_117\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_117_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Convención Americana sobre Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

Couture, E. (1956). Fundamentos de Derecho Procesal Civil. *Ediciones Depalma*, 10(5), 56-98.

<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, 1948,

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Devís, H. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. *Edición. Temis*, 9(2), 23-85.

<https://libreriatemis.com/product/nociones-generales-de-derecho-procesal-civil-3/>

Gómez, M. S. A. (2020). Los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado colombiano.

*Revista Científica General José María Córdova*, 18(30), 401-415.

<https://www.redalyc.org/journal/4762/476268197008/476268197008.pdf>

Henaó, D. (2020). La implementación del acuerdo de paz y la transformación del conflicto armado

en Colombia. *Revista Científica General José María Córdova*, 18(31), 565-584.

<https://www.redalyc.org/journal/4762/476268268006/476268268006.pdf>

Homazabal, H. (2017). Cosa Juzgada Fraudulenta. *Scielo*, 14(3), 65-90.

<https://hernanhormazabalmalaree.com/2017/04/02/cosa-juzgada-fraudulenta-i/>

Kai, A. & Oscar, Guerrero. (1999). El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Books*

*Universidad Externado de Colombia*, 1(1), 45-69.

Ley 1448 de 2011. (2011, 10 de junio). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 48.096.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)

Ley 599 de 2000. (2000, 24 de julio). Congreso de la Republica. Diario Oficial No. 44.097.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Londoño, C. (2021). Cosa juzgada fraudulenta y su relación con la seguridad jurídica de los miembros de la fuerza pública. [tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada].

Archivo digital. <http://hdl.handle.net/10654/38567>

López Vargas, S. L. (2020). Tutela contra sentencias judiciales: cosa juzgada, características y excepciones. *Justicia*, 25(37), 201-214.

<https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/3939/4835>

Lucana Justiniani, L. H. (2020). Nulidad de cosa juzgada fraudulenta y expediente penal, lesiones graves. *Expediente civil*, 12(4), 25-57.

<https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4605/RESUMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mañalich, J. (2021). Cosa juzgada fraudulenta en el caso “quemados”.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100456>

Mata, A. (2015). La cosa juzgada fraudulenta en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Prolegómenos*. 18(35), 166-188. <https://doi.org/10.18359/dere.817>

Montoya, A. & Melo, L. (2018). La relativización de la cosa juzgada en la reparación y restauración a las víctimas en Colombia. *Revista de Derecho Procesal Contemporáneo*, 12(5), 103-126. <http://publicacionesicdp.com/index.php/revista-semilleros-icdp/article/view/504>

Quintanilla, M. & Villagómez, R. (2019). *La justiciabilidad del derecho a la verdad frente a la cosa juzgada fraudulenta en el caso “González y otros” de graves violaciones a los derechos humanos*. [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Archivo digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6610/1/T2839-MDP-Quintanilla-La%20justiciabilidad.pdf>

Román, N. (2018). Cosa juzgada fraudulenta: Una amenaza para la Jurisdicción Especial para la Paz de Chile. [tesis de maestría, Universidad Diego Portales]. Archivo digital.

<https://semillero derecho procesal.udp.cl/wp-content/uploads/2021/01/2018-cosa-juzgada-fraudulenta-una-amenaza-para-la-paz.pdf>

- Scharff La Torre, A. (2021). La revisión civil y la aplicación de la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta en los juzgados civiles de la provincia coronel Portillo.  
<http://repositorio.upp.edu.pe/handle/UPP/30/browse?type=subject&order=ASC&rpp=20&value=Aplicaci%C3%B3n+de+la+nulidad>
- Seguel, A. R. (2020). El principio del non bis in ídem y la cosa juzgada penal como elementos constitutivos del derecho de defensa del imputado. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 4(2), 122-142. <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/107>
- Vázquez, Y. M. (2020). La cosa juzgada en el proceso especial de despido colectivo y su encaje en el derecho de la Unión Europea. *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, 15(4), 65-96.  
<https://www.laboral-social.com/cosa-juzgada-proceso-especial-despido-colectivo-encaje-derecho-union-europea.html>